



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
**JOSÉ IGNACIO PERALTA  
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO Y DIRECTOR DEL  
PERIÓDICO OFICIAL  
**RUBÉN PÉREZ ANGUIANO**

*"2021, año de Griselda Álvarez Ponce de  
León"*

Las leyes, decretos y demás  
disposiciones obligan y surten sus efectos  
desde el día de su publicación en este  
Periódico, salvo que las mismas  
dispongán otra cosa.



[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



**EDICIÓN ORDINARIA**

SÁBADO, 27 DE MARZO DE 2021

TOMO CVI

COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO  
NÚM. 3

NÚM  
**28**  
80 págs.



**EL ESTADO DE COLIMA**

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## **SUMARIO**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**

**DICTAMEN** QUE RESUELVE APROBAR LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN CON SU RESPECTIVO TABULADOR DE SANCIONES QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO. **Pág. 3**

**DICTAMEN** QUE RESUELVE APROBAR LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN. **Pág. 68**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**

**DICTAMEN**

**QUE RESUELVE APROBAR LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN CON SU RESPECTIVO TABULADOR DE SANCIONES QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**

**ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN NÚMERO 01, EN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.**

**C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, Presidente Municipal de Tecomán, Colima a los habitantes del mismo, hace saber.**

**Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:**

**DICTAMEN NÚMERO 01, EN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.**

**Que en acta 95/2021 perteneciente a la SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el día 02 de marzo del 2021, el Honorable Cabildo se presentó el siguiente:**

En el desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, el **Presidente Municipal** manifestó que la Comisión de Gobernación y Reglamentos y la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, presentan en conjunto un dictamen correspondiente a la Iniciativa para expedir el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán. Solicitándole al **Regidor José Ma. Rodríguez Silva** de lectura al dictamen en su calidad de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, mismo que al hacer uso de la voz solicitó que el Secretario del Ayuntamiento diera lectura, procediendo el **Mtro. Humberto Uribe Godínez** solicitó la dispensa de la lectura y dar lectura únicamente al punto resolutivo, puesta a votación resultó aprobado por unanimidad de votos, haciéndolo en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONJUNTO NÚMERO 01, DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.**

**HONORABLE CABILDO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN  
Presente**

CC. Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos y las Regidoras Doctora Sandra Karent Medina Machuca y la Maestra Isis Carmen Sánchez Llerenas, en su carácter de Secretarías de la referida Comisión de Gobernación y Reglamentos, así como el Reg. José Ma. Rodríguez Silva, en su carácter de Presidente, y los Regidores Sergio Anguiano Michel y Santiago Chávez Chávez, como Secretarios de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, nos fue turnada, en conjunto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa o propuesta regulatoria, relativa a la expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** En la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Tecomán, Colima, celebrada el pasado 19 de junio de 2020, nos fue turnada de manera conjunta la reforma al Reglamento de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Tecomán, así como Tabulador de Sanciones para aplicar a infractores del reglamento en cuestión, misma que fue presentada por el Regidor Ángel Antonio Venegas López.

**2.** En virtud de lo anterior, en la Sesión señalada en el punto anterior el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima aprobó por unanimidad turnar a las presentes Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública,

Tránsito y Transporte la iniciativa relativa a la Reforma al Reglamento de Tránsito y Policía Vial Municipio de Tecomán Colima y su Tabulador de Sanciones.

3. En virtud de lo anterior, debido a las condiciones sanitarias que imperan en nuestro estado de Colima, por la propagación del virus SARS-COV2 y dado que la recomendación de las autoridades sanitarias es en el sentido de solventar las actividades de manera remota, es que los integrantes de éstas Comisiones trabajaron de esa manera en la preparación y dictaminación de la iniciativa materia del presente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que Las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y la de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, son competentes para conocer y resolver respecto de las solicitudes en estudio conforme a lo establecido en los artículos 55 fracción V, 58 fracción VII, 64 a 71, 95 fracciones I y IV, 96 fracción I y 98 fracciones I y III, 99 fracciones I y II del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**SEGUNDO.** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes, materia del presente Dictamen, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar las adiciones y modificaciones pertinentes, mismas que se realizaron de manera remota, a fin de cumplimentar con las recomendaciones sanitarias, consideramos la viabilidad de adecuar la normatividad en materia de tránsito y vialidad, que conforme a disposición constitucional corresponde dicha facultad a nuestro municipio, pero no en la forma prevista, sino en los términos que se establecen en la iniciativa en cuestión, sino en los términos precisados en el presente dictamen, por las razones que en esta misma parte considerativa se señalan.

**TERCERO.** Del análisis de la iniciativa turnada, los integrantes de las presente Comisiones conjuntas, consideramos que la misma, si bien, tiene buena intención, en el sentido primordial, era con el objeto de adecuar el tabulador de sanciones, con el fin de reducir las sanciones a algunas infracciones menores, que repercutían de manera preponderante en la economía de los tecomenses, sin embargo, los que integramos las presentes comisiones, consideramos que, en materia de tránsito y vialidad que como encargo y obligación constitucional tiene el municipio de Tecomán, existía la necesidad de adecuar en su conjunto la normativa, para efectos de adecuar la misma en diversos temas pendientes, como lo son:

- a) Adecuar el nombre del Reglamento, dado que consideramos que el nombre actual, "Reglamento de Tránsito y Policía Vial", no es el más adecuado dado que el Reglamento en sí no es una normatividad orgánica o interna de la Policía Vial, siendo que ello debe ser materia de las propias adecuaciones de las normatividades orgánicas de gobierno, como lo es el Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, así como, los reglamentos internos y manuales de operación y de servicios del área en cuestión (Dirección General de Seguridad y Policía Vial), por lo que los integrantes de las presentes Comisiones conjuntas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, consideramos correcto cambiar el nombre de la normatividad al de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán.
- b) Adecuar la normativa al Nuevo Sistema de Justicia Penal, con el objeto de que, derivado de la circulación y vialidad que se suscite en las calles, vialidades y caminos a cargo del Municipio de Tecomán, y en los que sea aplicable la normativa reglamentaria municipal en la materia, se cometa algún delito, con motivo de tránsito, los elementos operativos de la Policía Vial, actúen de conformidad con los protocolos establecidos acorde al referido sistema de justicia penal.
- c) Adecuar la normatividad a la operación de los Juzgados Cívicos y a la aplicación de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, así como el Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán.
- d) Regular el servicio de grúas de arrastre, cuestión que se viene realizando sin que existiera un marco normativo aplicable, de ahí la necesidad de regular tal situación.
- e) Hacer una revisión puntual del tabulador de sanciones (no solo de las que son materia de la iniciativa), con el objeto de adecuar las sanciones que son extremadamente altas para la ciudadanía tecomense, mismas que, lejos de implicar una sanción ejemplificativa y disuasiva de la conducta protegida con la sanción, pudiera ser interpretado como un fin o motivo recaudatorio lo que se aleja de los fines de las sanciones administrativas denominadas multas. Dentro de esa misma revisión de sanciones e infracciones, los integrantes de las presentes Comisiones conjuntas de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad, Tránsito y Transporte, consideramos necesario adecuar la relativa a la prestación de servicios de transporte sin contar con los permisos y/o concesiones necesarias acorde a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

- f) Otro de los temas importantes, que se consideraron adecuar, fue eliminar el engordamiento de las estructuras de la Policía Vial, por ejemplo, en lo relativo a la implementación de la figura del Policía Conciliador, dado que, consideramos en primer término que el presente reglamento, como lo hemos señalado con antelación, no es de carácter orgánico, sino operativo, además de que la figura en cuestión, resulta innecesaria atendiendo a los protocolos relativos para los delitos cometidos por motivo de hechos de tránsito, acorde a la normatividad penal. En todo caso, se considera que, en todo caso lo que se necesita llevar a cabo es que la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, imparta a sus elementos la debida capacitación en materia de mediación y conciliación, para efectos de que puedan llevar de mejor manera las situaciones en las que se encuentren involucrados particulares en conflicto, herramienta indispensable que les servirá para cumplir los propósitos, no solo del presente reglamento, sino de otros como el Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán, y en general para el cabal desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, a solicitud expresa del Presidente Municipal quien es, además, Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, se solicitó la debida intervención del personal directivo y operativo del área correspondiente, Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Ayuntamiento de Tecomán, para que revisaran de manera integral la normativa actual y con ello, realizaran las observaciones pertinentes a la misma para efectos de realizar la debida armonización en los términos resueltos en el presente dictamen.

**QUINTO.** Tomando en consideración, el cúmulo de mejoras y adecuaciones propuestas a la regulación materia del presente dictamen, a fin de cumplir con una adecuada armonización normativa, consideramos que lo más adecuado es la expedición integral de un Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Tecomán, tal y como se propone en el presente dictamen.

**SEXTO.** Que, no obstante que, de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios y el reglamento municipal de la materia, establecen la obligación de los iniciadores de las propuestas regulatorias, sin que el iniciador de la propuesta haya agotado el trámite de referencia, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos y Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos e que la propuesta regulatoria en cuestión agote el trámite de mejora regulatoria.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo anterior, estas Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, toman en consideración la respuesta generada por el José de Jesús Figueroa Cuevas, Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, Colima, mediante el oficio número DFE-MR 2021-10, en el cual se informa que la propuesta regulatoria en cuestión cumplió con el trámite de consulta pública previsto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Colima y sus Municipios, así como el Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán.

**OCTAVO.** Estas Comisiones de Gobernación y Reglamentos, así como de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, consideran viable la adecuación de la normatividad en materia de vialidad y transporte, en los términos resueltos por ambas comisiones y tal y como se desprende del presente documento.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, fracciones II y V, 128, 129 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se propone a este a Honorable Cabildo Municipal de Tecomán para su aprobación la siguiente resolución:

## **RESUELVEN**

**ÚNICO.-** Es viable jurídicamente y se aprueba la expedición de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán con su respectivo Tabulador de Sanciones que forma parte integral del mismo, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la seguridad vial y el tránsito municipal, así como el movimiento de peatones en las vías públicas del Municipio, y las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente reglamento se rige por los siguientes lineamientos y ejes rectores:

- I. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deben establecer medidas que permitan la movilidad en condiciones de seguridad cuya finalidad sea la protección a la vida e integridad física de todas las personas;
- II. Quienes circulen en la vía pública deben observar las disposiciones previstas en el presente reglamento, así como brindar un trato respetuoso a los demás usuarios y los elementos de la Policía Vial;
- III. Los conductores de vehículos no motorizados y motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;
- IV. El uso de vehículos motorizados particulares debe ser racional, con el objetivo de no afectar la salud de la población y proteger el medioambiente, priorizando las diversas formas de movilidad atendiendo a su jerarquía;
- V. Estos lineamientos deben ser difundidos por las autoridades de forma permanente a través de campañas, programas o cursos, y
- VI. Son ejes rectores: Accesibilidad universal, seguridad vial, calidad en el servicio, eficiencia, multimodalidad y sustentabilidad.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Alcoholímetro.-** El Sistema electrónico que cuantifica la presencia de la sustancia etílica en el aliento del sujeto analizado, siendo este valor obtenido del intercambio de bióxido de carbono por oxígeno durante el proceso pulmonar de transferencia en la sangre que determina el valor de porcentaje de alcohol en la muestra obtenida;
- II. **Antidoping.-** Prueba química que se realiza para detectar la presencia de drogas en el organismo del conductor, del pasajero o de peatones;
- III. **Ayuntamiento.-** El H. Ayuntamiento del Municipio Tecomán;
- IV. **Aplicación.-** Es una aplicación de software diseñada para ejecutarse en los smartphones (teléfonos inteligentes), tabletas y otros dispositivos móviles.
- V. **Bicicleta.-** Aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Una bicicleta es un medio de transporte cuando se le utiliza en la vía pública.
- VI. **Biciestación.-** Punto de información y servicios para promover la movilidad no motorizada, el correcto uso de la bicicleta y la adopción de prácticas saludables.
- VII. **Biciestacionamientos.-** Espacio público o privado destinado al estacionamiento de bicicletas.
- VIII. **Cabildo Municipal.-** El Órgano de autoridad política y de gobierno, conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores del Municipio de Tecomán, de conformidad con lo que establece la Ley del Municipio Libre;
- IX. **Cámara fotográfica.-** El Instrumento electrónico que captura imágenes, reproduciéndolas en gráficas de colores o en blanco y negro, para conservar y archivar las imágenes obtenidas, con un fin de aplicación legal de indicios o evidencias en un hecho de tránsito o infracción vial;
- X. **Cámara de video de vigilancia vial.-** El dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento;
- XI. **Carril compartido.-** Carril de circulación preferente para las bicicletas y compartido para el transporte público y/o privado.
- XII. **Centro de monitoreo.-** Es el área central operativa de vigilancia, donde se almacena y recupera la información obtenida a través de la red, donde las cámaras fotográficas y de video mandan su información, para que el personal de vialidad, despache y alerte a los elementos del cuerpo operativo de tránsito y vialidad, de los hechos de tránsito ocurridos o de las infracciones que se cometan, para que realicen las acciones correctivas, preventivas y la aplicación de sanciones viales, así como de la prestación de servicios de seguridad vial que demande la población;

- XIII. Ciclista.-** A la persona que conduce una bicicleta, sujeta a las disposiciones vigentes de transporte y de seguridad vial;
- XIV. Ciclopista.-** A la vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas de una comunidad a otra;
- XV. Ciclovía.-** Vía pública o parte de ésta destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XVI. Comisión.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia órgano de autoridad facultado para conocer de los procedimientos para el otorgamiento de promociones, estímulos y recompensas, así como para la imposición de sanciones al personal de seguridad pública, tránsito y vialidad.
- XVII. Conductor.-** La persona que maniobre o ponga en movimiento un vehículo de motor o de propulsión humana y/o animal en la vía pública;
- XVIII. Cuerpo Operativo.-** Los elementos de la Policía Vial, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Tecomán, en sus diferentes niveles, grados, jerarquías y/o modalidades, encargados de vigilar el cumplimiento de este reglamento y su aplicación;
- XIX. dB (A).-** El Nivel Sonoro, es el nivel de presión acústica sopesada en ponderación o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide dB, en ponderación A; es decir, dB (A), para establecer la cantidad de decibeles por la medición de la intensidad del ruido generado por un vehículo;
- XX. Derecho de Vía.-** El área que flanquea a los caminos o carreteras perfectamente delimitados, que se destinan como vía pública para ampliaciones o apertura de vías laterales;
- XXI. Dirección General.-** La Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Tecomán;
- XXII. Director.-** El Director de la Policía Vial del Municipio de Tecomán;
- XXIII. Sub-Director.-** El Sub-Director de la Policía Vial;
- XXIV. Dispositivos electrónicos móviles.-** El dispositivo informático utilizado para almacenar y consultar de manera remota la información que requiera el servicio de tránsito y vialidad, así mismo podrá expedir boletas de infracción, recibir pagos de multas viales y entregar comprobantes por este concepto;
- XXV. Dopado.-** La persona a la cual se le ha detectado mediante examen antidoping como positivo en el consumo de drogas enervantes o psicotrópicas por lo que presenta una alteración anímica, emocional y física que disminuye la capacidad de reacción y entorpece las habilidades de las personas, según las capacidades óptimas para la conducción de vehículos;
- XXVI. Estado.-** El Estado Libre y Soberano de Colima;
- XXVII. Estado de ebriedad.-** El estado de intoxicación etílica del conductor, ciclista o peatón, producida por la ingesta de bebidas embriagantes, por lo que la dosis consumida afecte el control psicomotriz o la percepción sensorial del individuo, por lo que su corporeidad tendrá en proceso la sustancia suficiente que se catalogue como primero, segundo o tercer grado, o aliento alcohólico cuando no rebase los términos establecidos en este ordenamiento;
- XXVIII. Fundamentación y Motivación.-** Entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas
- XXIX. GPS.-** El Sistema de localización que mediante el posicionamiento global, permite ubicar mediante coordenadas un sitio específico en la geografía del Municipio;
- XXX. Hechos de tránsito terrestre.-** Es toda incidencia donde uno o más vehículos se colisionen, se vuelquen o arrollen a peatones o ciclistas, y derivado de esto, resulten daños, lesiones o muerte;
- XXXI. I.P.H.-** INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, del Protocolo Nacional de Actuación del primer respondiente;
- XXXII. Juez Cívico.-** Servidor público facultado para aplicar sanciones a las personas sujetas a detención preventiva por la comisión de faltas contenidas en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de

Colima y sus Municipios, así como el Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán.

- XXXIII. **Ley.-** La Ley de Movilidad Sustentable Para el Estado de Colima;
- XXXIV. **Manejo precavido.-** Conducir con precaución, previendo las acciones y maniobras de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;
- XXXV. **Medidor de monóxido de carbono.-** El equipo para medir la emisión de gases contaminantes y partículas suspendidas en la atmósfera;
- XXXVI. **Municipio.-** El Municipio de Tecomán en el Estado de Colima;
- XXXVII. **Peatón.-** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- XXXVIII. **Persona con discapacidad.-** Es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXXIX. **Primer Respondiente.-** Es aquella autoridad con funciones de seguridad pública que toma primero conocimiento de algún hecho con apariencia de delito;
- XL. **Prioridad Ciclista.-** Prioridad que se les otorga a los ciclistas de la vía para la utilización de un espacio de circulación;
- XLI. **Protocolo.-** Protocolo de Actuación Nacional del Primer Respondiente;
- XLII. **Policía Vial.-** Elemento del cuerpo operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, y Policía Vial del Municipio de Tecomán; facultado para vigilar el cumplimiento de este reglamento y su aplicación;
- XLIII. **Radar.-** El sistema electrónico que funciona en base a una emisión ultrasónica, dirigida a un objetivo en movimiento, que, a través de la lectura de la refracción de la onda ultrasónica, define la velocidad a la que se desplaza el objetivo verificado;
- XLIV. **Red inalámbrica municipal o estatal.-** El medio de transmisión que transporta la señal de la información que se traslada de un punto a otro y al servidor central y al área de monitoreo de video vigilancia y de administración de datos;
- XLV. **Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito y de la Policía Vial del Municipio de Tecomán;
- XLVI. **Semáforo peatonal.-** El sistema electromecánico que a través de su unidad procesadora de control ordena la frecuencia de ciclos de luz verde o blanca (que puede ir acompañada de sonido) y roja, para regular el cruce peatonal en las vías públicas;
- XLVII. **Semáforo vehicular.-** El sistema electro mecánico que efectúa a través de su unidad procesadora de control la correcta aplicación de datos almacenados, que refieren los tiempos de los ciclos de sus unidades de luz, para la administración del control de señales de luz o visuales que ordena el flujo del tránsito vial en una o varias intersecciones;
- XLVIII. **Señalamientos viales.-** Toda aquella información que se aprecia por medio de los sentidos de vista y oído, se transmiten por señales corporales, auditivas, gráficas o de luz y se clasifican en informativos, preventivos y restrictivos;
- XLIX. **Servidor de almacenamiento y consulta de videos.-** El dispositivo, que recibe la transmisión de video de las cámaras de video vigilancia vial a través de la red inalámbrica municipal o estatal, la almacena, la organiza y la pone a disposición para consulta;
- L. **Sonómetro.-** El aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes ponderables y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de niveles de ruido;
- LI. **UMA.-** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades



federativas, y que será utilizado para el cobro de las sanciones económicas derivadas de violaciones del presente reglamento.

**LII. Vehículo terrestre.-** El medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal, con excepción de los juguetes infantiles; y

**LIII. Vía pública.-** El espacio público destinado al tránsito de vehículos y peatones.

Para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando el presente ordenamiento haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

**ARTÍCULO 4.-** Son autoridades y auxiliares de tránsito y vialidad los siguientes:

**a)** Autoridades.

**I.** El Cabildo Municipal;

**II.** El Presidente Municipal;

**III.** El Director General de Seguridad Pública y Policía Vial;

**IV.** El Director de la Policía Vial;

**V.** El Sub-Director de la Policía Vial;

**VI.** El Cuerpo Operativo;

**VII.** Autoridades auxiliares municipales, las que corresponden conforme a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y el Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mismas que sus funciones serán meramente de coadyuvar con las demás autoridades señaladas en el presente artículo, en la aplicación del este Reglamento.

**VIII.** Los agentes de policía (municipal o estatal) que tengan a su cargo la seguridad pública en el Municipio, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;

**IX.** El personal operativo de Protección Civil Municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asumen el control vial de la zona en emergencia;

**b)** Se consideran Auxiliares de tránsito y vialidad municipal.

**I.** Los directivos de los Comités Vecinales o sus equivalentes, quienes podrán auxiliar en caso de emergencia, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;

**II.** Los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que por el estado de necesidad o de emergencia se requiera de su intervención para evitar problemas mayores, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;

**III.** Los particulares podrán hacer del conocimiento a las autoridades de tránsito y vialidad la detección de señalamientos, semáforos vialidades en mal estado, así como infracciones cometidas por terceros mediante aparatos tecnológicos usando la aplicación administrada por la Dirección General.

**IV.** Los promotores voluntarios de educación vial; y

**V.** El personal eventual que se contrate para el control vial de eventos extraordinarios.

Las personas establecidas en el presente inciso b) tendrán atribuciones meramente auxiliares para coadyuvar con las autoridades establecidas en el presente Reglamento y bajo ninguna circunstancia gozarán de las atribuciones o facultades de autoridad.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones del Cabildo Municipal:

**I.** Regular las funciones y servicio de tránsito, así como la vialidad en el Municipio;

**II.** Aprobar el tabulador de sanciones que deben aplicarse por las infracciones al presente reglamento;

- III. Autorizar convenios de colaboración en materia de tránsito y vialidad con los gobiernos federal, estatal, de otros municipios y con los particulares;
- IV. Autorizar los establecimientos o áreas que funcionen como corralones para resguardar vehículos detenidos o asegurados, así como la prestación de los servicios de grúa para arrastre o traslado de vehículos que sean sujetos de aseguramiento, verificando que se encuentren debidamente autorizados para prestar el servicio;
- V. Mediante acuerdo de Cabildo delimitar las áreas de restricción de circulación y estacionamiento de conformidad con las leyes vigentes; y
- VI. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 6.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados con otros órdenes de gobierno;
- II. Acordar y ordenar la implementación de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en los ámbitos educativo, técnico y operativo para fomentar una cultura vial, que dé orden a la movilidad urbana para inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de hechos de tránsito terrestre motivados por la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con los gobiernos federal y estatal, con los municipios de la zona metropolitana y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de los elementos de la corporación, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones e instituciones educativas; y
- V. Las demás que le confieran la Ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Director General:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente reglamento;
- II. Resolver el recurso de inconformidad, previsto en el presente Reglamento, presentado por los infractores a este reglamento, que combaten administrativamente la aplicación de las sanciones derivadas de las boletas de infracción;
- III. Diseñar planes y programas administrativos, técnicos y operativos, a fin de establecer orden en el tránsito e implementar medidas de seguridad vial;
- IV. Acordar con el Director y demás funcionarios de la dependencia los asuntos que en materia de tránsito y vialidad requieran su atención y para la aplicación y observancia del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos o asegurados para su resguardo en el corralón de encierro, quedando a disposición de instituciones o dependencias oficiales, así como de la propia Dirección General;
- VI. Previa autorización expresa del Cabildo Municipal, suscribir acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones del sector público, social y privado que coadyuven con la corporación para la implementación de programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito terrestre, así como para el óptimo funcionamiento vial del Municipio. En todo caso, la autorización de Cabildo a que se refiere la presente fracción deberá delimitar específicamente, el o los convenios a los cuales se le atribuye facultad al Director General, llevar a cabo;
- VII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento mediante la intervención del personal del cuerpo operativo y en su caso formular boletas de infracción a los responsables de infringir sus disposiciones normativas;

- VIII. Dictar las disposiciones administrativas, técnicas y operativas para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales o de autoridades administrativas, así como a los requerimientos, solicitudes, o cualquier otra en apego a la legislación respectiva;
- IX. Poner a disposición del Juez Cívico a las personas sujetas a detención preventiva por la comisión de faltas al presente reglamento o a la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, así como al Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán;
- X. Turnar ante el Ministerio Público los asuntos derivados de la comisión de hechos de tránsito que sean constitutivos de delito y, en su caso, dejar a su disposición a las personas detenidas;
- XI. Aplicar las sanciones a los responsables que incurran en infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
- XII. Determinar las sanciones administrativas y disciplinarias que se impongan al personal de la corporación que incurra en faltas en el desempeño de sus funciones o despliegue conductas contrarias a las disposiciones del presente reglamento, o en su caso, someterlo a consideración de la Comisión para los efectos correspondientes;
- XIII. Previa aprobación del Cabildo Municipal, convenir y coordinar con la Secretaría de Movilidad y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública lo referente a la materialización de la Ley Federal del Registro Público Vehicular y la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, procurando estimular la participación de la sociedad; y
- XIV. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones del Director de la Policía Vial:

- I. Implementar las disposiciones administrativas y de carácter técnico, así como los programas operativos que determine la Dirección General a fin de establecer medidas de seguridad vial en el municipio;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas, tomando en cuenta las condiciones, el tipo de la vialidad y las condiciones de movilidad urbana, falta administrativa u orden Judicial;
- III. Organizar y controlar el tránsito en el Municipio generando condiciones de orden y seguridad vial;
- IV. Vigilar y procurar el cumplimiento del presente reglamento y extender por sí o por conducto del cuerpo operativo en turno, las boletas de infracción a los conductores responsables de haberlas cometido;
- V. Supervisar que los elementos de la Policía Vial ante un evento con apariencia de delito apliquen el Protocolo de Actuación Nacional del Primer Respondiente realizando el llenado del IPH y que sea presentado a la instancia correspondiente, así como los convenios realizados en la Dirección;
- VI. Dictar las indicaciones necesarias y establecer la señalización para controlar las áreas de estacionamiento, direccionamiento o regulación del tráfico en la vía pública, previo análisis del impacto al tránsito, así como las regulaciones y restricciones a que haya lugar, en coordinación con las dependencias estatales o municipales, según proceda;
- VII. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos por violación a este reglamento, al depósito vehicular correspondiente, previo inventario de sus condiciones generales y equipamiento del vehículo, así como de los objetos personales del conductor o los pasajeros, que hayan sido dejados en el interior del mismo;
- VIII. Dar visto bueno del estudio de impacto al tránsito respecto de establecimientos, construcciones, negocios, cambios de uso de suelo, y demás obras que por su operación puedan causar una desorganización en las vialidades del municipio de Tecomán.
- IX. Coordinar las funciones operativas, técnicas y administrativas en auxilio del Director General;
- X. Desarrollar programas de educación vial y de prevención de accidentes, para fomentar una cultura de respeto a la normatividad y de autoprotección;
- XI. Coordinar las funciones de señalización y semaforización vial para regular y ordenar el tráfico vehicular y tránsito de personas;

- XII.** Suplir en su ausencia al Director General; y
- XIII.** Las demás atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del Sub-Director de la Policía Vial:

- I.** Supervisar que se ejecuten las órdenes e instrucciones emanadas por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial, del Director de la Policía Vial, así como las de su área, respecto de operativos, dispositivos, patrullaje y vigilancia para prevenir accidentes;
- II.** Supervisar que el cuerpo operativo cumpla debidamente con la disciplina
- III.** Suplir en su ausencia al Director de la Policía Vial; y
- IV.** Las demás atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones del Cuerpo Operativo:

- I.** Vigilar el cumplimiento de este reglamento y formular las boletas de infracción a los conductores que incurran en su inobservancia;
- II.** Detener a los conductores y asegurar los vehículos en los casos que establecen las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa;
- III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;
- IV.** Asegurar los vehículos que, por la acción de su conductor, infrinjan normas del presente reglamento poniendo en riesgo la seguridad propia y de otras personas, así como por la obstrucción de cocheras, rampas, áreas para estacionamiento de personas con discapacidad, andadores, banquetas o el propio flujo vehicular;
- V.** Inmovilizar a los vehículos en situaciones de infracción en el lugar en que se encuentren, disponiendo para ello de los mecanismos y equipo que autorice el Director General;
- VI.** Vigilar y evitar que los conductores manejen bajo los influjos del alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas. En éste supuesto deberán trasladar al conductor a las instalaciones de la corporación (o a una institución de salud) para ser valorado por un profesionista de la salud o la valoración del alcoholímetro, según el caso lo requiera; si resultare intoxicado, informarán al superior jerárquico, para que se remita a la autoridad competente, de acuerdo al tipo de infracción, conducta antisocial o delito en que se haya incurrido;
- VII.** Regular el tránsito vehicular orientando a los conductores para lograr la observancia de los sistemas de control de tráfico y los señalamientos viales;
- VIII.** Formular boletas de infracción a los propietarios o a los responsables de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, dentro del supuesto que describe el artículo 169 de este ordenamiento, para que en un lapso de 24 horas los retiren de la vía pública;
- IX.** Tomar conocimiento de los hechos de tránsito terrestre, intervenir en el resguardo del área, asegurar los vehículos involucrados, detener preventivamente a los conductores en el caso de los supuestos que prevé el presente reglamento, así como preservar el lugar y los indicios resultantes del hecho para la atención técnica administrativa, así como la elaboración de la cadena de custodia y, en su caso, la consignación ante la instancia legal conducente;
- X.** Participar en la implementación de programas de Educación Vial que fomente una cultura de respeto a las normas de tránsito;
- XI.** Tomar conocimiento de los hechos de tránsito terrestre, generados con motivo de las causales que resulten de la circulación y en los que sea primer respondiente debiendo inmediatamente aplicar el protocolo invitando en los casos que sea permisible a los intervinientes a llegar a un arreglo.
- XII.** Proponer a la Dirección General la señalización y el direccionamiento de las vialidades que se requiera para mejorar el orden del tránsito en el Municipio;
- XIII.** Liberar las vías públicas mediante el retiro de objetos o estructuras que se encuentren obstruyendo el libre tránsito o restringiendo los espacios peatonales o de estacionamiento;

**XIV.** Las demás que les confiere la ley y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** A petición escrita de propietarios o sus representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial privado, o con la autorización de aquellos, el personal del cuerpo operativo podrá aplicar el presente reglamento en dichas áreas.

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones de los agentes de la policía federal, estatal y municipal preventiva y del personal operativo de protección civil estatal o municipal, aplicar el presente reglamento en casos de emergencia, o en caso de ser primer respondiente por lo que deberán actuar conforme Protocolo Nacional de Actuación del primer respondiente realizando el llenado del IPH, debiendo el cuerpo operativo de la Policía Vial auxiliar en caso de ser necesario y asumir el control del tránsito y vialidad en el lugar de la emergencia.

**ARTÍCULO 13.-** Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, compete a los Policías Viales intervenir en los hechos de tránsito terrestre para tomar conocimiento de las circunstancias esenciales y accidentales que se generaron en el hecho de tránsito, así como de las condiciones ambientales y geográficas preexistentes en el lugar de los hechos, a los aspectos técnicos para regulación de tráfico y la señalización vial, que les permitan apoyar a los intervinientes de un hecho de tránsito a realizar un convenio en el cual queden debidamente conformes, así como determinar las probables causas del accidente en la elaboración del parte informativo relativo al hecho de tránsito, cuando en el hecho de tránsito intervengan bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Tecomán, o la importancia del hecho lo requiera, haciendo referencia a las disposiciones legales aplicables al caso, para conocimiento del mando y de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 14.-** El cuerpo operativo intervendrá en acciones para la regulación del transporte público, de acuerdo con las facultades concurrentes que disponen la ley y el presente reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 15.-** Las vías y espacios públicos en el Municipio se clasifican en:

- I. Acotamiento.-** El área accesoria de la vialidad que puede ser utilizada para estacionamiento en la zona urbana y como espacio de seguridad en las laterales de caminos o carreteras;
- II. Andadores.-** Superficies destinadas exclusivamente al desplazamiento de peatones;
- III. Avenidas.-** Las calles en las que existen camellones o jardines centrales que separen los sentidos de circulación;
- IV. Banqueta.-** La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida ésta entre el alineamiento de las propiedades y el límite de la superficie de rodamiento de la vía pública destinada al desplazamiento vehicular;
- V. Bayoneta o carril de desaceleración.-** El carril destinado a resguardarse del flujo continuo de la arteria vial que se abandona y que permite disminuir la velocidad para salir de la arteria vial principal;
- VI. Bulevares.-** Las avenidas anchas con camellones laterales, que separen los carriles principales con calles laterales;
- VII. Calles.-** Las superficies de rodamiento destinada para la circulación de vehículos, en los centros de población;
- VIII. Calle de acceso restringido.-** La vía pública destinada preferentemente al uso de los peatones, donde eventualmente, previo permiso de la autoridad pueden circular vehículos;
- IX. Calzadas.-** Las calles con amplitud de veinte metros o más;
- X. Caminos.-** Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras en terracería o empedrado, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;
- XI. Carretera.-** La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras, con cubierta de asfalto o concreto, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;
- XII. Carril de aceleración.-** El espacio vial para la incorporación paulatina de una vía secundaria a una primaria, que permite alcanzar la velocidad de flujo vehicular de la vía principal;

- XIII. Cicloestaciones.-** El espacio público de estacionamiento exclusivo para bicicletas;
- XIV. Ciclovía.-** La superficie destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XV. Cruces peatonales.-** Las áreas que cruzan las arterias viales, marcadas y destinadas en las esquinas para el tránsito exclusivo de peatones;
- XVI. Derecho de vía.-** El espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;
- XVII. Gasa.-** La vía de intercomunicación de una vialidad a otra que se encuentra en sentido transversal y cuyo enlace se presenta principalmente en los pasos a desnivel;
- XVIII. Libramiento.-** La vialidad primaria que generalmente da continuidad a una carretera o autopista al ingresar a la zona urbana, la cual permite el flujo vehicular continuo o regulado por semáforos, para desahogar el tráfico vehicular fuera de la zona urbana que se cruza;
- XIX. Paradas.-** Los espacios autorizados en la vía pública y establecidos estratégicamente a lo largo de una ruta para que los vehículos de transporte urbano o suburbano, se detengan para ascenso y descenso de pasaje;
- XX. Paradero.-** Las construcciones que se edifican dentro o fuera del derecho de vía pública, para proteger de la intemperie a las personas que esperan la llegada de los vehículos de transporte público urbano para abordarlos;
- XXI. Parque o jardín.-** El área pública destinada al tránsito peatonal o con espacios mixtos para el uso de bicicleta, patines o patineta, destinados al esparcimiento o la recreación;
- XXII. Paso inferior vehicular.-** La vialidad que libra una intersección vial mediante el acondicionamiento de la superficie de rodamiento en bajo nivel con respecto a las condiciones de plano horizontal orográfico del cruce vial en que se ubique;
- XXIII. Puente superior vehicular.-** La vialidad elevada que libra una intersección vial como paso superior vehicular;
- XXIV. Puentes peatonales.-** Las estructuras aéreas para el paso sobre vialidades que libran al peatón de cruzar el arroyo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantice su seguridad;
- XXV. Rampas para personas con discapacidad.-** Las pendientes que integran a la banqueta con el nivel de la calle y tienen correspondencia con los cruces peatonales permitiendo el fácil acceso o la movilidad; y
- XXVI. Sitio.-** Los lugares donde los vehículos concesionados al servicio público, ejercen un punto de reunión para efectuar la prestación del servicio de transporte de carga o pasaje.

**ARTÍCULO 16.-** Las vías públicas que no tengan señalamiento de sentido de circulación, siempre que sean de superficie de terracería, empedrada, asfaltada o de concreto hidráulico, se entenderá que son de doble sentido.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando una calle tenga huellas de rodamiento de concreto hidráulico, y no tenga señalamiento de sentido de circulación, deberá circularse a la extrema derecha del conductor.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 18.-** El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a las normas de zonificación urbana y de regulación vial, y se regirá por las presentes disposiciones.

**ARTÍCULO 19.-** Para que se autorice la circulación de vehículos de motor y remolques por las vías públicas en el Municipio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar provisto de placas, tarjeta de circulación, holograma y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de la Secretaría de Movilidad que corresponda, o documento que autorice la circulación sin éstos requisitos, con excepción de los casos siguientes:
  - a) Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente;
  - b) Equipo móvil especial que transite eventualmente;
  - c) Vehículos de las fuerzas armadas del País; y

- d) Tratándose de vehículos de otros Estados de la República o de procedencia extranjera, la calcomanía y el holograma se exigirán cuando a su vez sean requeridos en el lugar de procedencia.
- II. La calcomanía correspondiente a las placas vigentes y el holograma fiscal se colocarán en vidrios fijos, evitando adherirlos sobre el parabrisas;
- III. No deberán los vehículos circulares con las placas en su interior u ocultas, placas sobrepuestas o con características diferentes a las autorizadas por la autoridad correspondiente;
- IV. Las placas deberán estar debidamente colocadas y mantenerse por su propietario en buen estado de conservación, sin alterar los dígitos o los colores, y no contener dobleces, rótulos, micas o cualquier tipo de objeto que dificulte o impida su visibilidad e identificación;
- V. Cuando se trate de vehículos que provengan del extranjero, y su registro local determine el uso de una sola placa de circulación, deberán observarse en lo conducente las disposiciones establecidas en el presente artículo; y
- VI. Las motocicletas, trimotos, cuatrimotos, vehículos ligeros en la modalidad de rinos, racers, de estructura ligera y remolques deberán contener la placa en su parte posterior.
- VII. Contar con la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero de la unidad.

Las placas de circulación expedidas en otras entidades federativas que porten los automóviles que circulan en el municipio, deberán corresponder a la vigencia efectiva exigible en cada una de ellas. En caso contrario, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo será motivo de infracción vial.

**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro del perímetro urbano establezca la señalización de las áreas que el Cabildo determine.

**ARTÍCULO 21.-** Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezcan seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no exceda los 80 dB (A);
- III. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a 40 dB (A), así como la generación de emisiones de humo y gases contaminantes que rebasen las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-ECOL-1999 y NOM-045-ECOL-1996;
- IV. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- V. Tener defensa delantera y trasera;
- VI. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no deslumbre al conductor que le precede, quedando prohibido el uso de faros en la parte trasera del vehículo, exceptuándose los autos y camionetas cuyo modelo sea anterior a 1950;
- VII. Contar con cinturones de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación exceptuándose los autos y camionetas cuyo modelo sea anterior a 1985;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor de fuego y reflejante;
- XII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela; y

- XIII.** Los parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior de los vehículos, deberán permitir la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos en las vías estatales y municipales en el Estado, que en sus parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior, se encuentren entintados, polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los grados no permitidos, de conformidad a lo siguiente:
- a)** El cristal del parabrisas (panorámico delantero), solamente se permitirá su entintado o polarizado, en su parte superior del parabrisas, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo tenga de fábrica, con filtro grado 1 o grado 2;
  - b)** Se permitirá el entintado de fábrica de ventanas laterales;
  - c)** Ventanas laterales delanteras, sólo está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1;
  - d)** Ventanas laterales traseros y la ventana posterior está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1 o filtro grado 2;
  - e)** Para Vehículos Oficiales o destinados a la Seguridad Pública se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2; y
  - f)** Para personas con afecciones dermatológicas graves se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2; por lo que en todo momento el interesado deberá llevar consigo constancia o certificado médico original emitido por un especialista en Dermatología de cualquiera de las siguientes instancias oficiales, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Secretaría de Salud para acreditar ante los agentes o inspectores su condición para justificar el uso de polarizado con filtro grado 2 del vehículo.
  - g)** Para aplicación de disposiciones anteriores, debe entenderse por polarizado filtro grado 1 el que permite no menos del 30% de luz visible transmitida y polarizado filtro grado 2 el que permite no menos del 15% de luz visible transmitida.
- XIV.** Contar con la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero de la unidad. La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo será motivo de infracción vial.

**ARTÍCULO 22.-** Para circular en el Municipio, las motocicletas, trimotos, cuatrimotos, deberán contar con los siguientes elementos:

- I.** Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);
- II.** Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a 40 dB (A) así como la generación de emisiones de humo y gases contaminantes, que rebasen lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041- ECOL-1999 y NOM-045-ECOL-1996;
- III.** Dos espejos retrovisores y luces direccionales delanteras y traseras;
- IV.** La placa de circulación en lugar visible de la parte posterior y portar tarjeta de circulación;
- V.** Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo; y
- VI.** Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera, se prohíbe el uso de faros de halógeno o xenón que no cuenten con regulador de intensidad de luz, así como de luces estroboscópicas, las cuales están reservadas para vehículos de seguridad y de emergencia.

La inobservancia de cualquiera de los requisitos enunciados en el presente artículo será motivo de aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** Las cuatrimotos y los vehículos ligeros en la modalidad de rinos, racers, de estructura ligera, que cuenten con cabina o estructura tubular, buggys o similares, que circulen en el Municipio deberán contener los siguientes elementos:



- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a los 40 dB (A), emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un fanal delantero como mínimo, espejos retrovisores, luces direccionales delanteras y traseras, luz roja en la parte posterior, luz blanca que se active cuando se realicen maniobras en reversa;
- IV. Cinturones de seguridad;
- V. Mantener siempre asegurada la caja posterior de trabajo;
- VI. La placa de circulación en lugar visible, y portar tarjeta de circulación; y
- VII. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

**ARTÍCULO 24.-** Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocadas en los extremos dos luces rojas que se enciendan al accionar el freno, así como direccionales, en las partes delantera y trasera, deberán disponer de plafones reflejantes en sus partes laterales.

**ARTÍCULO 25.-** Para circular en el municipio las bicicletas y triciclos deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Timbre, corneta o silbato;
- II. Sistema de freno en perfectas condiciones; y
- III. Para su circulación nocturna además deberán contar con luz delantera blanca fija y destellante y luz roja posterior destellante o plafones reflejantes en dichas tonalidades.

Las bicicletas deportivas y de competencia que circulen habitualmente por las vías públicas del municipio, deberán cumplir con los requisitos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 26.-** Se prohíbe la circulación montando cualquier animal y/o de vehículos de tracción animal, en vía pública; salvo autorización que otorgue el Director General.

**ARTÍCULO 27.-** Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción o que, siendo ésta, exceda de 4.20 metros de alto a partir de la superficie de rodamiento y 2.55 metros de ancho, y que rebase el peso de acuerdo a su capacidad o volumen a los equipos normales, sólo podrán circular en las zonas urbanas con permiso expedido por la Dirección General.

Queda prohibida la circulación en las zonas urbanas del municipio a los tracto-camiones con uno o doble remolque o análogos.

Al efecto, dichos vehículos utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad municipal respectiva, siempre que cumpla con las medidas de seguridad necesarias.

**ARTÍCULO 28.-** Para que puedan transitar los vehículos de carga con capacidad superior a cuatro toneladas en la zona urbana de la Ciudad de Tecomán, además de cubrir los requisitos que prevé este reglamento, deberán pagar los derechos correspondientes en las cajas correspondientes de la Dirección de Ingresos Municipal.

Los vehículos de transporte público, cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos en el presente capítulo, deberán ajustarse a la legislación federal vigente y a los siguientes reglamentos: Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, de Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte Federal que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a la norma NOM-012- SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal y demás legislación Federal, Estatal y Municipal aplicable.

**ARTÍCULO 29.-** Los vehículos con huellas de accidentes o deterioro físico-mecánico de sus partes de colisión, que representen un riesgo para la circulación, que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado impidiendo la visibilidad del conductor, solo podrán circular con previo permiso expedido por la Dirección General.

**ARTÍCULO 30.-** Todo vehículo de motor que circule en el Municipio no alterará el dispositivo que disminuye los ruidos, si lo hiciere, deberá ser similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por este reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** Los vehículos de carga que circulen en las vías públicas de jurisdicción municipal deberán contar con los siguientes elementos:

- I. En la parte posterior de la caja, ante llantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás del vehículo;
- II. Contar con una estructura metálica que funja como defensa delantera que se ubique a no más de 60 cm de altura de la superficie de rodamiento;
- III. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su parte posterior, durante el día que exista luz natural, deberá colocarse en el extremo sobresaliente de la carga que salga de la caja una banderola roja reflejante o señal luminosa y cuando el vehículo circule durante la noche en sustitución de la banderola deberán colocarse dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible;
- IV. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería; y
- V. Queda estrictamente prohibido el uso del freno de motor en la zona urbana de los centros de población.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando un vehículo retroceda, el conductor deberá observar las siguientes medidas de prevención:

- I. Deberá cerciorarse que no exista peatón u obstáculo sobre la trayectoria a desplazarse, que se lo impida;
- II. Evitará que por su desplazamiento provoque arrollamiento o colisión que produzca daños, por lo cual la velocidad del que se desplace en reversa no deberá ser mayor a los 10 km/hr;
- III. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos en reversa hacia el área central de la intersección; y
- IV. Los conductores, en el caso anterior, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía de circulación en que se desplazan en tal forma que impida el flujo vehicular.

**ARTÍCULO 33.-** En caso de desarrollarse algún hecho de tránsito terrestre por la realización de maniobras de reversa o retroceso, quien los realice será responsable de los daños que cause por su maniobra, independientemente de las sanciones que determinen este reglamento y las diversas a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 34.-** Todo vehículo automotor que transporte material peligroso que represente riesgo para la población tendrá prohibido circular en las zonas urbanas del Municipio. Al efecto utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización que emita la Dirección General, siempre que cumpla con las medidas de seguridad necesarias y para efecto de establecer la custodia correspondiente, previo pago en las cajas adscritas a la Dirección de Ingresos.

**ARTÍCULO 35.-** Los vehículos de uso particular no podrán portar o usar sirenas, luces giratorias o de torreta, ni luces estroboscópicas o de leds destellantes ni luces rojas o azules en las partes delantera y trasera, así como faros buscadores, sin la autorización de la Dirección General, quedando reservado el uso de estos aditamentos a vehículos de seguridad, emergencia y vehículos oficiales de los gobiernos federal, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 36.-** Queda prohibido instalar en los vehículos mecanismos, sistemas o cualquier instrumento encaminado a eludir la vigilancia del cuerpo operativo mediante la detección de radares.

Además, sus ocupantes no deberán hacer señales a otros conductores con la finalidad de avisarles sobre los operativos para la regulación de velocidad, al que se le sorprenda realizando estas acciones será acreedor a la sanción correspondiente, el conductor es responsable solidario de la conducta de sus ocupantes.

**ARTÍCULO 37.-** Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos que pueda dispersarse, ya sea por el viento o por el propio desplazamiento del vehículo, o la vibración, deberán ser cubiertos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión; en caso que algún contenido se disperse o provoque daños a las vialidades o a terceros, el conductor y el propietario serán responsables de los mismos.

**ARTÍCULO 38.-** Los vehículos y camiones de servicio público de transporte de pasajeros, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 21 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional, seguro y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín médico, linterna, herramienta y señales;

- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior de un tablero visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas; y
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrirse al hacer alto cuando deban ascender o descender los pasajeros. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores ubicarán la unidad vehicular junto a la banqueta derecha, quedando prohibido realizar la maniobra sobre el arroyo de circulación.

En caso de que algún pasajero sufra un accidente debido al incumplimiento de las disposiciones previstas en las fracciones anteriores, el conductor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a los pasajeros en su persona y bienes.

Los vehículos de transporte privado de pasajeros o personal deberán observar las presentes disposiciones con excepción de lo dispuesto en la fracción IV.

**ARTÍCULO 39.-** Para circular en el municipio, los vehículos de alquiler tipo taxi, además de satisfacer lo previsto en los artículos 21 y 38 de este reglamento, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado y apagada ocupado; y
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpios.
- III. Por seguridad deberán pasar por los puestos de control establecidos por el municipio dando aviso del lugar al que se dirigen.

**ARTÍCULO 40.-** Los vehículos de servicio de transporte escolar o de personal, además de satisfacer lo previsto en el artículo 21 de este reglamento, deberán atender los siguientes requisitos;

- I. Circular con la velocidad mínima permitida, para garantizar la seguridad de los pasajeros;
- II. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- III. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo con botiquín médico, linterna, herramienta y señales;
- IV. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrirse después de hacer alto total cuando deban ascender o descender los pasajeros;
- VI. Estar provistos de un sistema de luces intermitentes color ámbar, adicionales a las regulares, mismas que se activarán al momento de hacer alto para el ascenso y descenso de pasajeros; y
- VII. Contar con póliza vigente del seguro de viajero y del seguro contra daños a terceros.

**ARTÍCULO 41.-** Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación, ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga, o fuera del área indicada para ello. No se permitirá al conductor y pasajeros exponerse al exterior del vehículo en que se movilicen, salvo que se trate de vehículos con características especiales y equipo afecto a alguna actividad agrícola, además el vehículo deberá circular a la velocidad mínima señalada para la vía de que se trate, quedando prohibido viajar parcial o totalmente fuera del vehículo.

**ARTÍCULO 42.-** Los vehículos de seguridad pública y de emergencia, podrán estacionarse en la vía pública sólo cuando se hallen prestando ayuda o desarrollando algún servicio que así lo requiera, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, siempre que se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, estableciendo la coordinación del flujo vial y se activen las luces de emergencia.

**ARTÍCULO 43.-** Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y de daños a terceros. La inobservancia a esta disposición conllevará el aseguramiento del vehículo y, en caso de participar en un hecho de tránsito, también implicará la detención del conductor.

**ARTÍCULO 44.-** Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Asimismo, los

conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 45.-** Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal.

Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores transitar, hacer alto y/o estacionarse en las áreas destinadas para ciclistas y/o ciclovías; así como obstruir los carriles compartidos, carriles prioridad ciclista.

En los carriles compartidos y prioridad ciclista queda prohibido a los conductores de vehículos automotores circular a una velocidad mayor de 30 km/h, así como mantener una distancia menor a 10 metros respecto a los ciclistas que circulen por delante. Para el caso de rebase, el automotor deberá hacerlo exclusivamente por el carril izquierdo.

En los carriles de prioridad ciclista se otorga a los ciclistas, la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril.

En las vialidades que no cuenten con carriles compartidos, los conductores de vehículos automotores deberán rebasar a las bicicletas por la izquierda, conservando en la maniobra una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo automotor y la bicicleta.

**ARTÍCULO 46.-** Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo, expedida por autoridad competente, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, lo que dará pie a la sanción administrativa correspondiente, en caso de que el conductor sea menor de edad y no cuenta con permiso para conducir se considerará no apto para conducir, y será motivo de detención del vehículo, ya que representa un riesgo su conducción para este y los demás, si el conductor fuere mayor de edad se realizara la infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 47.-** El conductor está obligado a seleccionar anticipadamente el carril de circulación adecuado en una vialidad, por lo que al acercarse a una intersección vial y se pretenda incorporar a una calle transversal, se utilizará el carril o extremo derecho para dar vuelta a la derecha, y el carril o extremo izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

En el caso de las vialidades que cuenten con bayoneta en los camellones que alojen a los vehículos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a la derecha, los vehículos del carril contiguo podrán hacer la maniobra anterior, siempre que la vía a la que se pretendan incorporar cuente con dos carriles de circulación.

**ARTÍCULO 48.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos que utilicen las áreas de acotamiento vial o los espacios de alojamiento o bayonetas destinados para viraje en camellones, continúen de frente en las vialidades.

**ARTÍCULO 49.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar las siguientes acciones al conducir:

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por la ley;
- II. Transitar, hacer alto o estacionarse sobre la raya longitudinal marcada, a través o dentro de las isletas y en zonas de seguridad para peatones y ciclistas, marcadas en la superficie de rodamiento;
- III. Dar vuelta en "U", entendiéndose cuando un vehículo realice un giro de 180 grados y retorne al sentido opuesto por el mismo carril de circulación. En el caso de retorno en "U", sobre el carril paralelo cuando se trate de una avenida, se prohibirá cuando se establezca expresamente la restricción;
- IV. Hacer alto o estacionarse sobre las áreas marcadas y destinadas al cruce peatonal;
- V. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ROJA esté encendida y el vehículo se desplace para llegar al área de intersección vial;
- VI. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ÁMBAR esté encendida o destellando, aumentando la velocidad de desplazamiento del vehículo, para pasarse al área de intersección vial;
- VII. Rebasar o adelantar a un vehículo detenido ante una zona peatonal o en una intersección vial;

- VIII. Manipular el teléfono celular, equipo electrónico, maquillaje, portar audífonos o cualquier otro objeto que distraiga la conducción del vehículo en movimiento, consumir alimentos, así como llevar abrazados a menores o mascotas;
- IX. Dar vuelta sobre el arroyo de la vía cuando existan calles laterales destinadas para ello, o en vialidades de doble sentido, con doble línea central, que divida los carriles;
- X. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de 100 metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas, sanatorios, templos, asilos, edificios y plazas públicas. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso innecesario o exagerado de éstos y no se permitirá el uso de cornetas de aire;
- XI. Circular transportando personas en la cajuela, toldo, cofre o sentados en la parte superior de los paños externos de las portezuelas, así como en los estribos o defensas de los vehículos;
- XII. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el vehículo. El conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;
- XIII. Poner en movimiento el vehículo cuando los pasajeros no utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos. El conductor será el responsable en el caso de la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros;
- XIV. Circular sobre el área de acotamiento de las carreteras, a menos que exista señalamiento que autoricen hacerlo en esta área para permitir el rebase de los vehículos que le anteceden;
- XV. Circular sobre los andadores, ciclovías, banquetas o andenes de plazas públicas; y
- XVI. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad en que se desplaza.

**ARTÍCULO 50.-** En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo u otro tipo de señales, los conductores que pretendan entrar a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en los carriles de la periferia de ella, al menos que exista señalamiento que restrinja el flujo vehicular a los que circulan por los carriles de la periferia de la glorieta.

**ARTÍCULO 51.-** El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de “ceda el paso”, deberá disminuir su velocidad hasta detener su circulación; una vez que verifique que no se aproxima otro vehículo en la intersección, continuará su marcha normal.

El conductor que se aproxime a una intersección con señalamiento de “ALTO. UNO Y UNO”, deberá realizar alto total a su circulación y ceder el paso a quien haya llegado primero, para continuar su marcha hasta que le toque el turno. Cuando en esta intersección dos conductores lleguen al mismo tiempo, pasará primero el que quede a la derecha del otro conductor. Invariablemente, en ambos casos, se concederá el derecho de paso primero al peatón.

**ARTÍCULO 52.-** El conductor que llegue a un cruce que tenga señalamiento de “ALTO”, deberá detenerse completamente antes de ingresar al área de intersección, y una vez que se cerciore de que no se aproximan vehículos podrá continuar su desplazamiento.

**ARTÍCULO 53.-** Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos o más carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán hacerlo preferentemente por el carril de su derecha.

**ARTÍCULO 54.-** Los conductores que circulen por una vialidad que tenga carpeta asfáltica, concreto hidráulico, huellas de rodamiento o empedrados y que disponga de doble sentido de circulación sin carriles determinados, y no esté señalado el sentido de direccionamiento vial, la circulación se realizará a la derecha del conductor.

**ARTÍCULO 55.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho de su sentido de la circulación, por ciclovía o acotamiento.

**ARTÍCULO 56.-** Para dar vuelta en una intersección de calles de un solo sentido de circulación sin semáforo o señalamiento, ya sea a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución anunciando oportunamente tal maniobra con las direccionales y cediendo el paso a los peatones, así como al vehículo que circule transversalmente por su derecha.

**ARTÍCULO 57.-** Para dar vuelta en una intersección de calles de doble sentido de circulación que no cuente con semáforo o señalamiento que regule el cruce, y la maniobra sea a la derecha o a la izquierda el conductor lo hará con

precaución anunciando tal maniobra con las direccionales, cerciorándose que la vialidad en sentido opuesto se encuentre libre de vehículos en tránsito para no incurrir en corte de circulación y cediendo el paso a los peatones.

**ARTÍCULO 58.-** Los conductores que transiten en una vialidad pavimentada o de carpeta de concreto, y sea de doble circulación con carriles delimitados y con línea continua central que divida los carriles, tendrán prohibido dar vuelta a la izquierda, a excepción de que esté regulada por la señalización o el sistema de semaforización para el control de tráfico vehicular.

Los conductores que ingresen a una vía de circulación principal, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulen por ella.

Los conductores que salgan de una vía principal y se incorporen a una lateral, tendrán el derecho de paso sobre la circulación de la vía lateral.

**ARTÍCULO 59.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos, debiendo esperar a que esté libre de circulación la vialidad a la que se incorporará.

**ARTÍCULO 60.-** Para dar vuelta en una intersección controlada por semáforos, el conductor deberá esperar la señal luminosa de flecha VERDE o luz VERDE que le autorice tal maniobra, de no contar con luz VERDE, solo se permitirá dar vuelta a la derecha cuando exista señalamiento vial que lo autorice, siempre que ejecute la maniobra con precaución y cediéndole el paso a los peatones.

**ARTÍCULO 61.-** Al manejar cualquier tipo de vehículo, los conductores se abstendrán de ingerir bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias o medicamentos que alteren y afecten el control psicomotriz o la percepción sensorial del conductor, por lo que su capacidad para conducir evidentemente se tornará en una conducción peligrosa.

Si un elemento del cuerpo operativo detecta que el conductor de un vehículo presenta notorio aliento alcohólico o advierte el manejo sin precaución o de riesgo, procederá en el lugar de los hechos a aplicarle el examen de alcoholemia con el equipo electrónico correspondiente. En caso de no contar con el equipo para ello, se trasladará al conductor a las instalaciones de la Dirección General para aplicarle el examen médico respectivo, quedando sujeto al procedimiento que establece el presente reglamento.

No se permitirá que los pasajeros vayan consumiendo drogas, enervantes o cualquier sustancia prohibida, ni ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo o lleven recipientes abiertos (botellas, vasos, etc.) con bebidas alcohólicas, por lo que será responsabilidad del conductor la inobservancia a este precepto y dará lugar a la elaboración de la infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 62.-** El conductor que vaya a entrar a una vía principal desde el acotamiento o de una vía lateral deberá tomar el carril de aceleración. Si no existe tal carril, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía a la que pretende acceder hasta que dicha vía esté libre.

**ARTÍCULO 63.-** El conductor que vaya a salir del flujo vehicular de una arteria vial, donde exista bayoneta o carril de desaceleración, deberá anticiparse al carril próximo para ingresar al carril de desaceleración, anunciando la maniobra con la direccional correspondiente. Podrá abandonar la arteria vial cuando se cerciore que su maniobra no ponga en riesgo de colisión a los vehículos que circulan por la arteria a la que ingresa, si existiera semáforo o señalamiento acatará los dispositivos viales.

Será motivo de infracción que el conductor no se incorpore completamente desde el inicio del carril de desaceleración o bayoneta, para salir del flujo vehicular de la arteria principal de circulación.

**ARTÍCULO 64.-** Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar sentado adecuadamente en su sillón de conductor;
- II. Tener colocado correctamente su cinturón de seguridad;
- III. Sujetar firmemente el volante con ambas manos;
- IV. Evitar llevar a su izquierda, entre sus manos o entre su cuerpo y el volante a persona alguna, animal u objeto, ni permitir que otra persona tome el volante mientras conduce;
- V. No permitirá que otra persona vaya recostada entre sus piernas; y

- VI. Evitar que otra persona vaya parcialmente apoyada o abrazando parte de su cuerpo.

**ARTÍCULO 65.-** Los conductores de vehículos deberán conservar su distancia respecto del que lo precede, tomando en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones ambientales, del camino y del vehículo que tripulan, de tal manera que permitan detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, por lo cual deberán observarse las siguientes distancias mínimas entre vehículo:

- I. En calles: 16 metros;
- II. En zona escolar: 10 metros;
- III. En avenidas, bulevares y calzadas: 25 metros; y
- IV. En carreteras o libramientos: 35 metros.
- V. Los conductores serán responsables por los accidentes que se ocasionen por alcance, al no observar estas disposiciones.

**ARTÍCULO 66.-** Los conductores de los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y tanto los conductores como sus acompañantes no ejecutarán maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular.

Para realizar eventos en caravana o convoy, para callejoneadas, promocionales, recreativos, de exhibición o de cualquier índole en las vías públicas, se deberá recabar previamente el permiso respectivo ante la Dirección General y pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Ingresos Municipal o el área correspondiente de la Tesorería Municipal, además de atender las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a una velocidad no menor de 20 ni mayor de 25 km/h;
- II. Mantendrán la distancia mínima de seguridad entre vehículos;
- III. Se abstendrán de realizar maniobras de riesgo o de falta de precaución,
- IV. No transportarán en el vehículo más personas de las que tiene autorizadas en cabina, absteniéndose de saturar el área de carga con estructuras o personas; y
- V. Los vehículos de plataforma y remolques dispondrán de un barandal o estructura que garantice la seguridad de sus ocupantes.
- VI. Los conductores de camionetas pick-up y similares que participen en dichos eventos se asegurarán de que los ocupantes guarden el orden que garantice su seguridad.
- VII. La Dirección General suspenderá el evento o retirará del mismo los vehículos que no cumplan con las disposiciones anteriores.

Quedan exceptuados de solicitar el permiso correspondiente a que se hace referencia en el presente artículo, los cortejos fúnebres, sin embargo, los mismos deberán atender las disposiciones de seguridad establecidas en el presente artículo, así como obedecer las indicaciones de las autoridades en la materia, en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 67.-** En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, los conductores están obligados a realizar alto total a su vehículo para cederles el paso a quienes pretendan cruzar la calle, con excepción de los que se encuentren regulados por semáforo y que tengan la fase de luz verde para los conductores.

En vías de doble circulación donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen de los carriles contrarios a la circulación de éste.

**ARTÍCULO 68.-** Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre haciendo alto en la zona de paso peatonal ya sea que se encuentre delimitada o no en las intersecciones viales.

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, de hospitales, de templos religiosos, jardines, plazas o parques públicos deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad al límite establecido de 20 km/h y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos, dispositivos de seguridad correspondientes y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;

- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones del cuerpo operativo o de los promotores voluntarios de educación vial;
- IV. Evitar el uso excesivo o innecesario del claxon, suspender la emisión de sonidos en altoparlantes y disminuir el volumen de los equipos de sonido para que no trasciendan del interior del vehículo;
- V. Conducir con precaución para no efectuar acelerones ni realizar arranques con aceleración que genere sonido por la fricción de las llantas con el pavimento o derrapen, que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular o peatonal; y
- VI. Cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los pasajeros de transporte escolar o de personal deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

**ARTÍCULO 70.-** Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales o sustancias a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, evitando poner en riesgo el patrimonio privado o público, y no causar daños a terceros por desprendimiento de materiales o derrame de sustancias;
- II. Evitar transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, salvo que cuente con autorización de la Dirección General;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando, tirando o que salgan por los costados del vehículo, o que cuelguen fuera del vehículo hacia la parte posterior con una longitud mayor de 30 centímetros. Solo con la autorización de la Dirección General, se permitirá que la carga rebase con mayores dimensiones hacia la parte posterior o por los costados del vehículo, por exceso de ancho, al transitar por la zona urbana;
- IV. Impedir que, por la distribución, volumen, peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- VI. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VII. Impedir la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VIII. Evitar circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados del Municipio cuando transporten sustancias peligrosas; al efecto utilizará libramientos periféricos o vías alternas cuando estas existan, a excepción de la autorización que otorgue la Dirección General, siempre que se cumplan con las medidas de seguridad conducentes;
- IX. Evitar la sobrecarga del vehículo y que no rebase la capacidad autorizada para el tipo de unidad que se trate;
- X. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan; y
- XI. Impedir el traslado de personas sobre la carga de materiales o sustancias.

**ARTÍCULO 71.-** Los conductores de vehículos que transporten materiales, equipo o semovientes, que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente y, en su caso, sujetarse a los días, horarios y rutas que establezca la Dirección General en las zonas urbanas del Municipio.

**ARTÍCULO 72.-** Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación, siempre que se sujeten a las disposiciones del artículo 70 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 73.-** Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan su visibilidad. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica en la parte posterior de los vehículos, así



como el uso de luces rojas o azules al frente y luces estroboscópicas o destellantes del sistema LEDS en cualquier parte del vehículo, a excepción de los vehículos autorizados en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** Se prohíbe al conductor transportar personas, en la canastilla portaequipajes, así como en los bordes y en la portezuela trasera de la caja pick-up. Los animales domésticos y mascotas, deberán ser transportados en jaulas, debidamente aseguradas en el área de carga.

**ARTÍCULO 75.-** Se prohíbe remolcar en la vía pública a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad, tales como uso de estructura metálica o tirón, medio remolque y sistema de luces intermitentes.

**ARTÍCULO 76.-** Los conductores de maquinaria pesada, agrícola o con equipo especial, podrán circular en la zona urbana previa autorización de la Dirección General y se sujetarán a las disposiciones, horarios o rutas que ésta determine, debiendo ser apoyados con un vehículo madrina o piloto que abandere su parte posterior durante el desplazamiento, dotado éste de luz ámbar destellante o torreta.

**ARTÍCULO 77.-** Para el uso de estacionamiento en las vías públicas los conductores de vehículos se sujetarán a las modalidades que establezca la señalización vial, así como las normas y regulaciones descritas en el Capítulo Noveno de este reglamento.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando el conductor escuche la sirena u observe las luces de un vehículo de emergencia o de seguridad, deberá buscar la ubicación del vehículo, reducir su velocidad y cederle el paso, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el artículo 125 de este reglamento.

**ARTÍCULO 79.-** Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia o de seguridad, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

**ARTÍCULO 80.-** Los conductores de transporte público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal, de manera cortés y respetuoso. Cuando una persona aborde la unidad, el conductor no deberá iniciar la marcha hasta que el pasajero se ubique y quede asegurado en el asiento correspondiente.

Tratándose de taxis, cuando una persona con discapacidad motriz le solicite el servicio de transporte, éste deberá bajarse, abrirla la puerta y, en su caso auxiliarla, con su silla de ruedas, bastones, muletas o andadera y colocarla en la cajuela de la unidad.

**ARTÍCULO 81.-** En caso de cualquier contingencia, los conductores tomarán las medidas de seguridad y auxiliarán a las instituciones de seguridad pública, Policía Vial, movilidad y protección civil para mantener la tranquilidad y buen orden en las vialidades.

Ante la presencia de las mismas que alteren la infraestructura urbana vial o generen daños a su equipamiento que implique mal funcionamiento de las vialidades, del sistema de señalización o de control de tránsito, los conductores deberán extremar las medidas de precaución y observar el deber de cuidado, por su seguridad personal y la preservación de sus bienes, las de sus pasajeros y de terceros.

Asimismo, serán responsables de los daños que ocasionen al inobservar la señalización preventiva que direcciona, regule o restrinja el tránsito de vehículos en las vías y espacios públicos, con motivo de la ejecución de obras, el deterioro del equipamiento vial o por la realización de eventos socio organizativos o por situaciones de emergencia.

Los conductores deberán manejar con precaución y respetar los señalamientos viales, por lo que cualquier afectación a su integridad personal o la de sus bienes, de sus pasajeros o de terceros, que resulte de su inobservancia al transitar sobre reductores de velocidad o boyas, será responsabilidad de los primeros.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando un conductor se acerque a un charco, corriente de agua o piedras sueltas, deberá disminuir su velocidad para no verter agua sobre las personas o sus bienes, ni proyectar los objetos o elementos ubicados sobre la vía pública que puedan afectar a las personas o causar lesiones o daños a terceros, por lo que serán responsables de la reparación de cualquier daño o afectación que causen.

**ARTÍCULO 83.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad, acrobacia o actos de exhibición en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 84.-** Los conductores están obligados a informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar, utilizando las luces direccionales o intermitentes.

En casos de emergencia por falta de éstas, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente; y
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

**ARTÍCULO 85.-** A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se le asegurará el vehículo y resguardará en el depósito autorizado, para entregarlo a quien acredite ser su propietario y cubra el procedimiento administrativo correspondiente, si dentro del vehículo se encuentra persona mayor de edad que autorizo que manejara el menor será responsable solidario de la infracción.

Si dentro del supuesto anterior se encontrare otra persona y cuente con licencia vigente se podrá entregar previo consentimiento de esta, el vehículo independientemente de la infracción cometida.

**ARTÍCULO 86.-** Los conductores y peatones deberán respetar los señalamientos viales al hacer uso de las vías públicas, por lo que se prohíbe que sean modificados, obstruidos y alterados en su texto, símbolo y colores o removidos de su lugar.

Quienes incurran en el supuesto anterior en flagrancia serán asegurados y remitido mediante el IPH a la autoridad correspondiente por delito que corresponda siempre y cuando se haya actuado con dolo, en caso de accidente se trasladara al conductor a la Dirección General para la realización de convenio, si las partes no llegaran a un arreglo y en caso de que el daño se ocasionara con un vehículo en movimiento este se asegurara y será remitido a la autoridad correspondiente por el delito que corresponda.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando por su seguridad a los conductores se les indique no salirse de la línea de circulación en convoy, deberán acatar esta disposición hasta nuevo aviso.

**ARTÍCULO 88.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar maniobras de ascenso y descenso sobre el carril de circulación, por lo que deberán hacerlo en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpan la circulación vial.

Los conductores de taxi, además, se asegurarán que los pasajeros desciendan por el lado de la acera y realizarán sus movimientos de ascenso y descenso siempre buscando un área segura que no obstruya los carriles de circulación.

Los conductores de autobuses para transporte colectivo urbano, suburbano o foráneo lo harán en los lugares destinados que cuenten con señalización vial para tal propósito, en caso de no contar con señalamiento, lo harán en espacios destinados para acotamiento o estacionamiento, sin obstruir los carriles de circulación vial o ciclovías y extremando las medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 89.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Descender de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los elementos de la Policía Vial; y,
- X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo. El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

**ARTÍCULO 90.-** Quedan prohibidos los dispositivos que puedan distraer al conductor, tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de video o de DVD. Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor, su utilización sea necesaria, tales como: visión de ascenso o bajada de

pasajeros, para maniobras o de reversa, dispositivos de posicionamiento global y/o computadoras de viaje instaladas de fábrica en el vehículo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR**

**ARTÍCULO 91.-** Los conductores de vehículos deberán extremar las medidas de seguridad al transitar por las vías públicas, especialmente cuando transporten pasajeros menores de edad, privilegiando el derecho de éstos a la preservación de su integridad física y a la vida.

**ARTÍCULO 92.-** Se prohíbe al conductor llevar menores de edad entre éste y el volante, o sobre su izquierda. En caso de reincidencia, el Director General solicitará la cancelación de la licencia de conducir ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 93.-** El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

**ARTÍCULO 94.-** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos que estén detenidos ante un paso peatonal o para eludir un reductor de velocidad o boya.

**ARTÍCULO 95.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles, con un carril para cada sentido de circulación, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Deberá anunciar su intención con luz direccional y, además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que no exista un vehículo que le siga ha iniciado la maniobra;
- III. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, debe tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
- IV. Cuando la anchura de la carpeta de rodadura sea insuficiente y la dimensión o características del vehículo no permitan las reglas de rebase señaladas anteriormente, y teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, y no se pueda adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones que esté obligado a respetar un límite de velocidad, este vehículo ya referido deberá orillarse con precaución utilizando el área de acotamiento si lo hubiera, y sin abandonar la carpeta asfáltica, dejando un espacio suficiente para dar paso a los vehículos que le sigan; y
- V. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una distancia suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto o provocar riesgo de colisión.

**ARTÍCULO 96.-** Se prohíbe a los conductores desplazarse en las vialidades cuando los pasajeros lleven entre sus brazos o piernas a menores de edad, aun cuando esté usando el cinturón de seguridad.

**ARTÍCULO 97.-** Se prohíbe a los pasajeros transportar a menores de 8 años en el asiento delantero, aun cuando éste lleve el cinturón de seguridad, a excepción de que el vehículo cuente con dispositivos especiales o equipo de fábrica que en el manual establezca tal condición de seguridad, incluyendo el uso de sillones especiales para menores de 4 años de edad.

**ARTÍCULO 98.-** Los conductores de motocicletas se abstendrán de transportar menores de 10 años, ni permitirán que menores de 15 años conduzcan en las vías públicas, exponiéndose al riesgo de un accidente.

**ARTÍCULO 99.-** Los padres o tutores deberán asegurarse que sus menores hijos usen casco protector al conducir bicicletas o motocicletas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** Se prohíbe al conductor transportar menores de edad en las cajas pick-up o el área de carga de vehículos.

**ARTÍCULO 101.-** Se prohíbe al conductor transportar menores de 4 años de edad si no cuentan con silla de seguridad que esté sujeta a los mecanismos de los cinturones de seguridad del asiento posterior del vehículo.

**ARTÍCULO 102.-** A quien rebase los límites de velocidad o no respete las disposiciones restrictivas de tránsito en las zonas escolares, áreas deportivas, parques, plazas o jardines públicos y en zonas de juegos infantiles, será acreedor de la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 103.-** Al conductor que traslade a menores de edad manejando sin precaución, realizando maniobras peligrosas o de riesgo para los pasajeros, peatones u otros conductores, será acreedor a la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 104.-** A los conductores que no respeten el derecho de cruce peatonal a menores de edad, personas con discapacidad y adultos en plenitud, será acreedor a la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 105.-** Quienes se estacionen en áreas restringidas o prohibidas correspondientes a instituciones escolares, guarderías, áreas de recreación infantil o equipamiento de atención a la salud, instituciones de gobierno, federal, estatal o municipal, se procederá al retiro del vehículo con arrastre de grúa para su resguardo en el corralón con costo para quien acredite la propiedad del vehículo, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

En el caso de que el estacionamiento restringido o prohibido sea de propiedad particular el cuerpo operativo solo podrá ejecutar el presente reglamento a petición de parte y cerciorándose el elemento del cuerpo operativo que el reportante es dueño o representante legal del inmueble.

**ARTÍCULO 106.-** Se prohíbe al conductor que traslade a menores de edad que no vayan debidamente sentados y con el cinturón de seguridad colocado, así como exhibiendo partes de su cuerpo fuera del vehículo ya sea por las ventanillas o por el quemacoco.

**ARTÍCULO 107.-** El conductor que vaya ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo cualquier sustancia prohibida, al transportar menores de edad, será sujeto del aseguramiento del vehículo, independientemente de aplicar la sanción administrativa que corresponde.

**ARTÍCULO 108.-** Los conductores que realizan maniobras de ascenso y descenso de menores de edad, invariablemente deberán efectuarlo por las portezuelas que dan a la acera de la banqueta.

**ARTÍCULO 109.-** En las vialidades en que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovías, y carriles compartidos con ciclistas y carriles de prioridad ciclista los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS MOTOCICLISTAS, CICLISTAS Y VEHÍCULOS DIVERSOS DE PROPULSIÓN HUMANA**

**ARTÍCULO 110.-** El Ayuntamiento en cumplimiento a la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima y el reglamento de dicha ley, es promotor de la movilidad no motorizada y fomentará el uso de las bicicletas y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclovías, ciclocarriles, carriles compartidos, y carriles de prioridad ciclista, en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.

Los conductores deberán conceder al ciclista el respeto y la cortesía que se debe a un peatón.

Los edificios de la administración pública municipal deberán contar con espacios destinados a los bici estacionamientos. Las biciestaciones tienen como objetivo lograr la promoción y difusión para el uso de la bicicleta y la recuperación del espacio público a favor de la movilidad sustentable no motorizada.

**ARTÍCULO 111.-** Los conductores de bicicletas, patines eléctricos o de gasolina y triciclos deberán:

- I. Mantenerse a la derecha de la vía sobre la que transiten, usar las ciclovías, carriles compartidos o carriles de prioridad ciclista cuando se encuentren establecidas;
- II. Proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados;

- III. Evitar el circular al lado de otro vehículo similar;
- IV. Abstenerse de transitar sobre las aceras, banquetas o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones tales como jardines, plazas públicas y vialidades con restricción, etc.;
- V. Abstenerse de circular en sentido contrario a la circulación establecida;
- VI. Respetar las leyes y reglamentos de la materia, las indicaciones del cuerpo operativo, semáforos y la señalización vial;
- VII. Durante su conducción nocturna, deberá portar vestimenta reflejante y la bicicleta dispondrá de plafones reflejantes, luces blancas en la parte frontal y rojo en la parte posterior; y
- VIII. Usar casco protector;
- IX. Circular en el sentido de la vialidad, ciclopista, ciclovía o carril compartido;
- X. Todo ciclista que lleve como pasajero a un niño menor de cuatro años deberá transportarlo en un asiento especial para dicho fin;
- XI. Circular exclusivamente por las vialidades, ciclovías, ciclopistas, carriles compartidos o carriles de prioridad ciclista;
- XII. Respetar los espacios de la vialidad reservados a peatones y personas con discapacidad
- XIII. No conducir después de ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, estimulantes u otras sustancias cuyo efecto altere el estado físico o mental. Respetar los límites de velocidad máxima permitidos;
- XIV. No Conducir utilizando aparatos auditivos, celulares o dispositivos que limiten o distraigan su atención;
- XV. Disminuir su velocidad ante la presencia de peatones y personas con discapacidad, así como a cederles el paso en los cruces destinados al efecto.
- XVI. Circular a una velocidad máxima en las ciclovías o carriles compartidos de 30 km/h, excepto que exista señalamiento que disponga diverso límite o se trate de un evento de competencia programado; y
- XVII. No obstruir injustificadamente las vialidades, ciclovías, ciclopistas, carriles compartidos o carriles de prioridad ciclista;

**ARTÍCULO 112.-** Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas o vehículos similares, asirse a otros vehículos en movimiento, así como ser impulsados o jalados por otro vehículo.

**ARTÍCULO 113.-** Los conductores deberán estacionar sus bicicletas o motocicletas en las estaciones o estacionamientos establecidas para ello o en caso de que no existan, se deberán estacionar de manera paralela al margen de la banqueta.

**ARTÍCULO 114.-** El conductor de bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente ubicado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

**ARTÍCULO 115.-** El conductor de bicicleta no deberá transportar personas, a menos que disponga de la estructura que permita llevar un pasajero con seguridad.

**ARTÍCULO 116.-** El conductor de bicicleta no deberá llevar carga que por su peso y volumen comprometa su estabilidad y seguridad o le impida visibilidad al conducir.

**ARTÍCULO 117.-** Los conductores de bicicletas se abstendrán de hacer maniobras riesgosas al ir circulando entre los vehículos o zigzagueando para rebasarlos.

**ARTÍCULO 118.-** Los conductores y pasajeros de bicicletas o motocicletas deberán usar casco protector debidamente abrochado que garantice su seguridad, debiendo cubrir con visera o mica transparente la percepción visual, usar goggles o lentes y proteger la parte frontal, occipital, temporal y parietal del cráneo, además de cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por la norma oficial mexicana respectiva.

**ARTÍCULO 119.-** Los conductores de motocicletas, para su protección, deberán vestir prendas que cubran la parte superior e inferior del cuerpo y usar calzado cerrado.

**ARTÍCULO 120.-** El conductor de la motocicleta solo podrá transportar pasajeros si lo autoriza la tarjeta de circulación, siempre que el área del pasajero no se encuentre obstruida.

**ARTÍCULO 121.-** El conductor de motocicleta no deberá transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, u operación que constituya un riesgo para sí mismo o para otros, ni trasladar objetos que sobresalgan por los costados más del ancho del manubrio de conducción o exceda el largo de la motocicleta.

**ARTÍCULO 122.-** Queda prohibido a los conductores de motocicletas:

- I. Circular a las orillas del carril, sobre el acotamiento o ciclovía;
- II. Circular en sentido contrario a la circulación vial establecida;
- III. Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso ilícito;
- IV. Circular con una unidad que genere exceso de gases o sonido;
- V. No respetar las indicaciones del semáforo, así como de la señalización vial;
- VI. Aumentar la velocidad cuando el semáforo indique luz amarilla o ámbar;
- VII. Circular al lado de otra motocicleta en un mismo carril;
- VIII. Rebasar por la derecha, circular entre vehículos efectuando zig zag o maniobras riesgosas;
- IX. Efectuar arrancones, competencias de velocidad o realizar acrobacias en la vía pública;
- X. Transportar pasajeros menores de 10 años de edad;
- XI. Realizar maniobras para evadir los reductores de velocidad o boyas; y
- XII. Adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre haciendo alto en la zona de paso peatonal ya sea que se encuentre delimitada o no en las intersecciones viales

**ARTÍCULO 123.-** Se prohíbe que los motociclistas circulen por plazas, aceras, banquetas, jardines o andadores.

**ARTÍCULO 124.-** El conductor de motocicleta deberá portar la licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación correspondiente, ya que tal omisión dará lugar a que se le aplique la sanción correspondiente y el procedimiento contemplado en el artículo 46 y/o 85 del presente reglamento.

Las anteriores disposiciones serán aplicables para los conductores de vehículos eléctricos o motores de combustión interna, que circulen en las vías públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO**

**ARTÍCULO 125.-** Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de seguridad que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso a aquellos, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario se detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado, Policía Federal, Policía Estatal, Protección Civil, Policía Municipal, Policía Vial, Transito de la Secretaria de Movilidad, Guardia Nacional, de la Secretaria de la Defensa Nacional y Marina Armada de México, y otros vehículos de emergencia u oficiales.

**ARTÍCULO 126.-** En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni personal del cuerpo operativo que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que transiten sobre el área destinada a ellos, sobre el arroyo de circulación correspondiente al vehículo.

De la misma manera se deberá ceder el paso al ciclista, así como a los conductores de otros vehículos de propulsión humana; en las vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes del centro de la vialidad.

**ARTÍCULO 127.-** El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no haya señalamiento, deberá detenerse y cederá el paso al peatón.

Cuando haya señalamiento de “CEDA EL PASO” O “ALTO”, “UNO y UNO” y se encuentre inmediato a dicha intersección, hará alto y procederá a respetar el derecho de paso del peatón.

Cuando el conductor se aproxime a una intersección con señalamiento de “CEDA EL PASO”, deberá permitir que se libere el cruce vial por los peatones para cruzar sobre ésta o incorporarse a la misma.

**ARTÍCULO 128.-** Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección de vialidades de similares características de carpeta de rodamiento, que no tenga señalamientos de “ALTO” o semáforo, el vehículo que circula a la derecha del conductor tendrá preferencia de paso.

**ARTÍCULO 129.-** Aunque los dispositivos del semáforo lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando en dicho sentido vial no haya espacio para avanzar lo suficiente para que el vehículo deje libre la intersección sin entorpecer el flujo vial de la otra arteria perpendicular.

**ARTÍCULO 130.-** El conductor que transite por calle que contenga carpeta de rodamiento asfaltada o de concreto hidráulico, tendrá preferencia de paso sobre otra del mismo tipo que contenga huellas de rodado de concreto o calle empedrada, cuando no haya señalamiento que disponga lo contrario. La calle con huellas de rodamiento tendrá preferencia sobre otra del mismo tipo que esté empedrada.

**ARTÍCULO 131.-** Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido.

**ARTÍCULO 132.-** El conductor que no respete el semáforo peatonal dará lugar a que se le aplique la sanción correspondiente, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA VELOCIDAD**

**ARTÍCULO 133.-** La Dirección General, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer los límites de velocidad de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 Km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II. En avenidas, calzadas y bulevares: 60 km/h máxima y 30 km/h. Mínima;
- III. En libramientos o vialidades interurbanas 70 km/h. máxima y 50 km/h. Mínima;
- IV. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima; y
- V. En zonas escolares, de hospitales, recreación y esparcimiento, tales como plazas, parques o jardines, tianguis, mercados públicos, y edificios religiosos: 20 km/h máxima y 10 km/h mínima.

En caso de concentraciones de personas en las vialidades se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

**ARTÍCULO 134.-** Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios; y
- II. Vehículos de emergencia o seguridad pública con sirena y torreta funcionando que se precisan en el segundo párrafo del artículo 125.

**ARTÍCULO 135.-** El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esos pueden ser medidos con el velocímetro de la patrulla, con endoscopio o con radar.

**ARTÍCULO 136.-** Los límites mínimos de velocidad pueden reducirse para contingentes de vehículos, en callejoneadas, exhibiciones y espectáculos, de acuerdo con la disposición del presente reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN**

**ARTÍCULO 137.-** La Dirección General será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del Municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y

Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. En caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual mencionado.

**ARTÍCULO 138.-** Las señales podrán ser:

- I. **Fijas.-** En estructuras verticales u horizontales pintadas sobre la superficie vial correspondiente; y
- II. **Humanas y sonoras.-** Las que utiliza el personal del cuerpo operativo mediante el movimiento corporal (brazos, espalda, frente del cuerpo y costados del mismo) y el uso del silbato, así como los conductores para indicar maniobras de sus vehículos y de los dispositivos electrónicos que regulan el tránsito vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 139.-** Los señalamientos fijos podrán ser:

- I. **Informativos.-** Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, sentidos de circulación y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.
- II. **Preventivos.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un riesgo o peligro, cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía pública; y
- III. **Restrictivos.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito vial y se colocarán en el lugar que requiera la restricción.

**ARTÍCULO 140.-** Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar alto en la vialidad, señalar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

**ARTÍCULO 141.-** Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

**Rojo:** Alto o detenerse;

**Verde:** Continuar o avanzar;

**Verde intermitente:** Informa que está por terminarse la luz verde;

**Ámbar fijo:** Informa que disminuya la velocidad para detenerse por que se aproxima la luz roja;

**Rojo intermitente:** Alto o detenerse y cerciorarse de que puede continuar con precaución;

**Ámbar intermitente:** Disminuir velocidad y continuar el desplazamiento;

**Figura de peatón rojo:** El peatón deberá esperar en la acera de la banqueta, que aparezca la figura humana en color verde o blanco;

**Figura de peatón verde o blanco:** El peatón podrá avanzar sobre la superficie destinada al cruce peatonal, observando que el flujo vehicular se encuentre detenido; y

**Sonido agudo:** Es aquel que se produce artificialmente por un dispositivo que emite un sonido característico, en apoyo al peatón con baja capacidad visual o invidentes para que identifiquen el momento cuando deben cruzar una vía sin correr peligro.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación, las cuales contienen el mismo criterio de los colores ya descritos.

**ARTÍCULO 142.-** Cuando en la vía pública se ejecute alguna obra, se realice un evento que obstruya, ocupe o afecte parcial o totalmente la vialidad, que represente motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertida en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja intermitente o destellante durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo que represente factor de riesgo o peligro para conductores o peatones.

**ARTÍCULO 143.-** Los señalamientos se colocarán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. El deterioro, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección General con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y/o ampliación.



**ARTÍCULO 144.-** En los camellones centrales, laterales y en las isletas, se colocarán señalamientos para el control del tráfico vehicular. Cualquier otro señalamiento, anuncio comercial o propaganda que no esté autorizada, será retirada con cargo al infractor por personal de la Dirección General, independientemente de la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SEÑALES DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO OPERATIVO**

**ARTÍCULO 145.-** La Dirección General dispondrá de un cuerpo operativo conformado por policías viales en los que se encuentran en sus diferentes niveles, grados de jerarquías y/o modalidades, quienes realizarán funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden del flujo vehicular y al movimiento peatonal en las vías y espacios públicos, así mismo para el mejor desempeño de sus funciones puede ser apoyado por auxiliares.

**ARTÍCULO 146.-** El personal del cuerpo operativo a que se refiere el artículo anterior, para regular el tráfico vehicular y peatonal, dispondrá de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. Usar silbato para señales sonoras;
- III. Disponer de linterna con su aditamento para proyección luminosa color naranja, en las horas de escasa luminosidad y portar chaleco reflejante;
- IV. Las indicaciones y comandos verbales que en el caso se requieran;
- V. El lenguaje y señalización corporal; y
- VI. Los señalamientos de mano o portátiles, así como los demás aditamentos y herramientas necesarias para el desempeño de su función.

**ARTÍCULO 147.-** Los señalamientos que efectúen los elementos del cuerpo operativo, se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente al centro de la vía de circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado al extremo de la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: los conductores deben circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar;
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse; y
- VI. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o más vías: el elemento del cuerpo operativo, levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

**ARTÍCULO 148.-** En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación del tránsito, el personal del cuerpo operativo se sujetará a las siguientes normas:

- I. Un sonido corto: los conductores que se acerquen a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos sonidos cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto; y
- V. En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

**ARTÍCULO 149.-** Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos y se estén dando indicaciones por el personal del cuerpo operativo, prevalecerán los comandos o indicaciones de éste en la regulación del tráfico vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 150.-** Los elementos del cuerpo operativo observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos y aplicarán sus conocimientos o criterio para regular operativamente el tránsito a favor de la fluidez y

seguridad de movimiento en vehículos y peatones.

**ARTÍCULO 151.-** Los elementos del cuerpo operativo podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular y re direccionar el flujo vial cuando las condiciones de seguridad en el tránsito generado por la movilidad vehicular o peatonal lo demanden.

**ARTÍCULO 152.-** Cuando los elementos del cuerpo operativo, observen o se percaten de manera evidente o documentada que no dé a lugar a duda de la comisión de una infracción; respecto a los conductores que cometan alguna falta a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico ni ponga en riesgo la seguridad de terceros;
- II. Dirigirse respetuosamente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como elemento del cuerpo operativo;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, informándole de los supuestos normativos y de la señalización regulatoria del tránsito inherente al caso;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, así como verificar la vigencia de las placas de circulación, el holograma, la calcomanía vehicular y si cuenta con la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero de la unidad;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original, solicitando la firma del infractor de enterado; en caso de no encontrarse presente el conductor, se elaborará en su ausencia, dejando original de la misma en el parabrisas del vehículo;
- VI. Los elementos del cuerpo operativo, cuando se trate de conductores que cuenten con licencia de manejo de otro estado, país o licencia federal, y/o vehículos de otro país o entidad federativa, retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor;
- VII. En caso de que el conductor no cuente con licencia o permiso para conducir y, que el vehículo no cuente con placas para circular; se procederá al aseguramiento del vehículo para su encierro en el corralón autorizado, con el servicio de grúa correspondiente.
- VIII. En el supuesto de que la autoridad asegure un vehículo en el que su propietario tenga su domicilio en otro estado, y se encuentre de paso en la ciudad bastara para suponer la propiedad que las placas y tarjeta de circulación coincidan y contenga el nombre del conductor y este último se acredite fehacientemente con documento idóneo para solicitar la devolución del vehículo;
- IX. Los elementos del cuerpo operativo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas que interfieran u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, incurran en una agresión contra éstos o se ubiquen en supuestos de comisión de delitos.

**ARTÍCULO 153.-** Los elementos del cuerpo operativo brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la protección de la integridad de los usuarios de las vías y espacios públicos.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 154.-** La Dirección General, de acuerdo a la zonificación urbana o suburbana, establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas, tomando en cuenta la geometría de las mismas.

**ARTÍCULO 155.-** Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de la vialidad;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, éste deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique con señalamiento otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta del lado que la Dirección General determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, 1 metro como mínimo y 1.50 metros como máximo de los vehículos estacionados en la parte posterior y anterior;

- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 75 centímetros como mínimo de las partes salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad. Cuando se indique el cajón del estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo sin invadir las líneas que lo delimiten;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente o de bajada, además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente o de subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras que impidan su desplazamiento;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, a excepción de los vehículos de emergencia, protección civil o de seguridad Pública o Policía Vial y en el caso de los vehículos de servicio público que estén realizando trabajos extraordinarios o que se trate de vehículos que, por la necesidad de la carga, sea necesario que dicho vehículo se mantenga encendido; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo, solo se exceptúa en caso de emergencia, en todo caso deberán hacerlo de conocimiento de la Dirección de Vialidad a efecto de que el cuerpo operativo realice la notificación respectiva.

**ARTÍCULO 156.-** Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras o banquetas, acotamiento, camellones, ochavos, isletas, andadores, zonas peatonales, cocheras, ciclo vías y sobre parques o jardines;
- II. Doble fila, aun cuando el conductor o el pasajero se encuentre en el interior del vehículo;
- III. En las áreas restringidas frente a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos o edificios públicos;
- IV. Un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. Las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público, tales como paradas de autobuses urbanos de transporte público o taxis;
- VI. Sentido contrario a la circulación;
- VII. Áreas próximas al ochavo o ángulo de las esquinas, no menor a 5 metros, estén o no señalizadas o pintadas de amarillo;
- VIII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- IX. Áreas destinadas a vehículos para personas con discapacidad;
- X. Áreas destinadas para el estacionamiento exclusivo de motocicletas y bicicletas;
- XI. Áreas de acotamiento de carreteras, avenidas, bulevares o libramientos;
- XII. Sobre las carreteras o libramientos en tramos de curvas, pendientes y en los puentes donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos a intervalo de 30 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas; y
- XIII. Zonas habitacionales o residenciales tratándose de vehículos de transporte con capacidad superior a cinco toneladas, ya sean vehículos de transporte de personas o de carga, los cuáles en su caso deberán estacionarse en patios o pensiones establecidos expreso para ello.

**ARTÍCULO 157.-** Todo conductor de transporte escolar o de personal al estacionarse en una vía urbana o carretera para recibir o dejar pasajeros, deberá estacionarse en un área que permita la seguridad de sus pasajeros y está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales o de emergencia.

**ARTICULO 158.-** Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar o de personal detenido en la carretera para dejar o recibir pasaje, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

**ARTÍCULO 159.-** Encontrándose estacionado un vehículo ninguna persona deberá abrir las portezuelas del mismo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde, cerciorándose previamente que no circule ningún otro vehículo en el mismo sentido de la vialidad con el cual pueda provocar una colisión, daños o afectación a terceros, lo harán sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso, en caso de provocar un accidente por abrir la puerta del vehículo, sin esperar que esté libre de vehículos la vialidad o que no transiten personas en el caso de las banquetas o andadores, será responsable el conductor de los daños que se causen.

**ARTÍCULO 160.-** Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen las mismas, en razón de lo cual los elementos del cuerpo operativo prevendrán al infractor para que inmediatamente los retire y en caso de no ser retirados por quienes los colocaron o no localizarse al infractor, se hará el retiro de éstos por los elementos del cuerpo operativo, poniendo dichos objetos a disposición del Juez Cívico.

**ARTÍCULO 161.-** No se permitirá en la vía pública destinada a tránsito vehicular o peatonal la instalación de estructuras metálicas, de mampostería o cualquier otro material permanente o móvil, ni la siembra o plantado de árboles en la vía pública, por tal motivo se requerirá a quienes lo hayan hecho de manera irregular para que los retiren voluntariamente, y en el caso de no hacerlo lo realizará el personal operativo, con el apoyo de la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Seguridad Pública, a costa del infractor, independientemente de la multa que corresponda.

**ARTÍCULO 162.-** Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso para los usuarios de estas áreas a la arteria vial a que correspondan, por lo que para estacionarse en la vía pública que capte estos accesos, los conductores deberán dejar como mínimo un metro por cada lado de la rampa o acceso de las áreas señaladas.

En el caso de las calles cerradas, los conductores no deberán dejar estacionado su vehículo en un espacio comprendido dentro de los 5 metros de inicio de las vialidades que hagan intersección, distancia que se podrá ampliar por razones de seguridad mediante señalamiento vial que determine establecer la Dirección General.

En el portón de ingreso de las áreas privadas destinadas a cochera se deberá instalar por sus usuarios un señalamiento de identificación como cochera.

**ARTÍCULO 163.-** Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios, de transporte de pasajeros y vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, para vehículos de personas con discapacidad y las áreas de carga y descarga.

**ARTÍCULO 164.-** La Autoridad Municipal previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en formato oficial;
- II. Identificación oficial y comprobante de domicilio;
- III. Croquis de ubicación;
- IV. Pago del Impuesto Predial del año en curso;
- V. Copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Pago de los derechos correspondientes;
- VII. Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y
- VIII. Licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

**ARTÍCULO 165.-** No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

- I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;

- III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
- IV. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. De otorgarse se afecte a la vialidad.

**ARTÍCULO 166.-** Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales para personas con discapacidad; deberán atender los requisitos del Artículo 161 bis del presente, además de comprobante expedido por las oficinas del Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS); en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

**ARTÍCULO 167.-** Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

**ARTÍCULO 168.-** Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición ante la Dirección de Ingresos.

**ARTÍCULO 169.-** Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones señalizando preventivamente el área, informando a la Dirección General para que esta tenga conocimiento y verifiquen que no se interrumpan el tránsito y vialidades. La Dirección General retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública.

**ARTÍCULO 170.-** Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente, y en caso de disponer de permiso deberá establecer señalamiento vial correspondiente al área.

**ARTÍCULO 171.-** Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican las características o modalidades de la ocupación de la vialidad y los que establecen el tiempo permitido para hacer uso de áreas de estacionamiento en la vía pública.

**ARTÍCULO 172.-** Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho como abandono de vehículo, a partir de las 24 horas en que se haya ubicado en el lugar del reporte, por lo que se requerirá al propietario o poseedor el retiro del vehículo o partes del mismo, a través de una notificación que se fijará al vehículo abandonado, en caso de no ubicar al propietario dentro del área habitacional inmediata para que lo retire voluntariamente en un término de 24 horas, y en el supuesto de no hacerlo, lo retirará a su costa el personal del cuerpo operativo, utilizando el servicio de grúa para su traslado al depósito en el corralón vehicular, independientemente de imponerle la sanción que corresponda.

En el supuesto de que el vehículo abandonado o las partes del mismo se ubiquen en condiciones tales que pongan en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, o afecten el tránsito vehicular o peatonal, el requerimiento se hará para que el retiro sea inmediato por lo que, en desacato a tal determinación, lo hará en el momento el personal operativo a costa del infractor.

**ARTÍCULO 173.-** Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, cuando estén realizando labores de auxilio o servicio a la población, pero en todo caso deberán efectuarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, activando las luces de emergencia o intermitentes, y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande la situación que atienden.

**ARTÍCULO 174.-** El ciudadano podrá solicitar a la Dirección General los siguientes supuestos con relación a las áreas de estacionamiento en vía pública:

- I. Cuando una institución pública o privada de educación solicite restricción de estacionamiento en el área de la vía pública, comprendida al frente de sus instalaciones educativas, el Director General resolverá si dicha solicitud es considerada procedente para que se instale la señalización correspondiente;
- II. El ciudadano que solicite un espacio de área de carga y descarga, y que demuestre que dicho espacio es

indispensable para el desarrollo de las actividades económicas del área urbana, obtendrá resolución del Director General quien declarándola procedente dará instrucciones para que se instale la señalización correspondiente a costa del solicitante, con la característica que será de uso común el área de carga y descarga, y no exclusivo del solicitante;

- III. El ciudadano que solicite un espacio de área de estacionamiento, y que demuestre que en el domicilio habita una persona con discapacidad, el Director General en coordinación con el Instituto Colimense para la Discapacidad en el Estado, dispondrá que se analice técnicamente la procedencia para la asignación del espacio restrictivo del estacionamiento, y en el caso de ser favorable ordenará se instale la señalización correspondiente;
- IV. A solicitud de las dependencias públicas, siempre y cuando se demuestre que es necesario dotar de un espacio de estacionamiento oficial en la vía pública, la Dirección General resolverá si dicha solicitud es considerada viable, por lo que dará la instrucción para que se instale la señalización correspondiente, y el estacionamiento solo amparará a vehículos oficiales de la autoridad o dependencia pública afectá; y
- V. Queda estrictamente prohibido, pintar el machuelo de la acera o banqueta de la vía o espacios públicos con color amarillo tráfico, para simular que esa área es exclusiva o privada, por lo que la Dirección General procederá a requerir al infractor la corrección inmediata de la irregularidad mediante el desvanecimiento o el repintado sobre el área señalizada, y en el caso de no hacerlo. Lo llevará a cabo el personal operativo de tránsito a su costa, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 175.-** Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del elemento del cuerpo operativo, o la regulación de los sistemas electrónicos de control de tráfico.

**ARTÍCULO 176.-** El peatón deberá cruzar obligatoriamente sobre los puentes peatonales cuando existan en la vialidad que pretenda cruzar.

**ARTÍCULO 177.-** Queda prohibido al peatón acercarse gradualmente al flujo principal de circulación para cruzar una vialidad regulada por semáforo cuando tenga luz verde para el sentido de circulación de los automóviles, por lo que deberá esperar en la banqueta hasta que el flujo vehicular se detenga o termine.

**ARTÍCULO 178.-** Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento. Se exceptúa de estas disposiciones a las personas que se trasladen en sillas de ruedas, quienes podrán transitar por la parte del acotamiento o la calle cuando no sea posible por la banqueta o acera, debiendo en todo, caso extremar en todas las medidas de precaución y cuidado, por la circulación de vehículos.

**ARTÍCULO 179.-** Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 180.-** Los peatones por su seguridad no deberán cruzar las calles y los cruceros viales en forma diagonal.

**ARTÍCULO 181.-** Los peatones, en las intersecciones o cruceros no controlados por semáforo o elemento del cuerpo operativo, deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente.

**ARTÍCULO 182.-** Queda prohibido a los peatones acercarse o permanecer dentro de las áreas perimetrales de rescate por siniestros, hechos de tránsito, o en lugares de hechos delictivos, que puedan dar lugar a que se altere o contamine la escena del lugar de los hechos, por lo que se abstendrá de obstaculizar las labores de peritos, policías, socorristas, bomberos, paramédicos y autoridades judiciales o ministeriales que practiquen alguna diligencia.

**ARTÍCULO 183.-** Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas, así como colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

**ARTÍCULO 184.-** Está prohibido para los peatones o personas con discapacidad:

- I. Solicitar o pedir contribuciones a los conductores;
- II. llevar a cabo publicidad, prestación de servicios, o actividades comerciales en las intersecciones y vías

públicas, por lo que como medida de seguridad y prevención de accidentes se requerirá el retiro de los mismos por personal operativo de la Dirección General, y en caso de rebeldía o desacato se dará lugar a la detención preventiva del infractor hasta por 24 horas, para el caso de actividades de comercio se le dará vista a la Dirección de Reglamentos y Apremios a fin de que verifique la situación.

- III. Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;
- V. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros; y
- VI. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;

En caso de faltas u omisiones al presente capítulo por peatones y personas con discapacidad incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 185.-** Las personas que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera o banqueta, cuando la unidad se encuentre detenida, procurando respetar el tránsito peatonal al abrir la portezuela del vehículo, para no obstruir el movimiento de personas o causar daños a las mismas.

**ARTÍCULO 186.-** Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales, observando las medidas de precaución al cruzar una vía y no irrumpir Intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

**ARTÍCULO 187.-** Las personas con discapacidad observarán las siguientes disposiciones en su tránsito por las vías y espacios públicos:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o elementos del cuerpo operativo, tendrán derecho de paso sobre los vehículos, siempre y cuando se acerquen gradualmente al flujo vehicular, y solo cuando la columna vehicular se detenga, podrán cruzar por las áreas de cruce peatonal;
- II. En intersecciones donde existan semáforos con aditamento auditivo (señal sonora), tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal o audible lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;
- III. El personal del cuerpo operativo deberá auxiliar a las personas con discapacidad visual o motriz a realizar el cruce de las calles bajo las reglas ya descritas, y lo auxiliará para subir o bajar rampas o banquetas que represente un esfuerzo físico difícil de superar; y
- IV. Tendrán acceso preferente al tránsito peatonal las personas con discapacidad que utilicen andaderas, arneses, muletas, sillas de ruedas o equipos similares en las vías o espacios públicos.

**ARTÍCULO 188.-** La Dirección General instrumentará programas coordinados con las dependencias de los gobiernos federal y estatal, así como con los sectores social y privado, para brindar mayor accesibilidad de las personas con discapacidad a los diversos espacios públicos y privados de la zona urbana.

**ARTÍCULO 189.-** En el Municipio se instrumentarán políticas públicas permanentes que generen la apertura de espacios restringidos de estacionamiento para personas con discapacidad en torno a instituciones educativas, espacios públicos, oficinas de servicio público, áreas comerciales, de recreación y esparcimiento, iglesias o templos de culto religioso y otros espacios que motiven la concentración de personas.

**ARTÍCULO 190.-** Las personas con discapacidad podrán conducir en vehículos especiales cuya adecuación y equipamiento les permita hacerlo con seguridad observando las disposiciones generales que prevé el presente reglamento para los conductores.

**ARTÍCULO 191.-** Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas especiales en la vía pública deberán ser respetadas por los conductores de vehículos, para lo cual deberá la silla contar con banderola color naranja que sobresalga un metro sobre la estructura superior y en su caso contar con luces rojas destellantes en la parte posterior, para su seguridad.

**ARTÍCULO 192.-** Los vehículos que transporten personas con discapacidad, deberán llevar un tarjetón que los acredite

como tales, el cual deberá obtenerse en las oficinas del Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS), para poder hacer uso de las normas exclusivas que atañen a las personas con discapacidad, establecidas en este Reglamento.

Los vehículos con placas que contengan el logotipo internacional de la discapacidad no necesitan el tarjetón que se describe en el párrafo anterior, y sus ocupantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PASAJEROS**

**ARTÍCULO 193.-** Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y con los cinturones de seguridad ajustados correctamente a su cuerpo.

**ARTÍCULO 194.-** Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo, estando obligado el conductor, bajo su responsabilidad, a vigilar esta circunstancia, así mismo queda prohibido subir pasaje a un vehículo de transporte colectivo o de servicio urbano, cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, que se encuentre ingiriendo e ingerir dichas bebidas alcohólicas dentro del mismo.

Será permisible para las unidades de transporte público de taxi trasladar personas que se encuentren en estado de ebriedad, quedando prohibido el que vayan ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

En los casos anteriores el conductor le informara al pasaje que se abstenga a ingerir bebidas alcohólicas, por lo que en caso de que el pasajero haga caso omiso, el conductor le informara a la Dirección de Seguridad Pública, para que proceda con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 195.-** Los pasajeros para abordar o descender del vehículo deberán esperar a que éste haga alto total, se encuentre estacionado en un área permitida y con seguridad, sin obstruir las vías de circulación, y en su caso que el motor esté apagado.

**ARTÍCULO 196.-** Queda prohibido a los pasajeros viajar sobre otros ocupantes del vehículo o realizando movimientos que alteren al conductor o limiten la capacidad de control del vehículo.

**ARTÍCULO 197.-** Los pasajeros se abstendrán de intervenir en los casos que esté conociendo personal del cuerpo operativo con respecto al comportamiento del conductor, a menos que lo requiera el personal del cuerpo operativo. En caso de insultos o agresión u obstrucción de funciones por parte de éstos se procederá el arresto y detención preventiva hasta por 36 horas en el supuesto de no ser constitutivo de delito, ya que de serlo se pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 198.-** Los pasajeros deberán conducirse con respeto de los peatones y sus bienes, evitando generar actos de molestia, proferir ofensas, generar acoso o intimidación de tipo verbal en razón de sexo o género o atentar contra la integridad física de las personas, debiendo observar las disposiciones del Reglamento para Regular la Convivencia Civil para el Municipio de Tecomán, y en caso de infracción se deberá remitir a los responsables a disposición del Juez Cívico.

**ARTÍCULO 199.-** Queda prohibido a los pasajeros arrojar objetos y basura a la vía pública, por lo cual es solidariamente responsable el conductor, quien bajo su responsabilidad deberá vigilar esta circunstancia.

**ARTÍCULO 200.-** Queda prohibido abrasar o sujetar al conductor siempre y cuando dicha posición entorpezca la maniobra de conducción, así mismo los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor, siendo de éste la responsabilidad de cumplirlo.

**ARTÍCULO 201.-** Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por las vías públicas del Municipio, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad competente, o sea utilizado en el desarrollo de eventos especiales previamente autorizados por la Dirección General.

En caso de faltas u omisiones al presente capítulo por pasajeros que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado y remitidos ante el Juez Cívico, de acuerdo a las violaciones a la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, así como el Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán, Colima.



## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 202.-** Hecho de tránsito es un evento inesperado, consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos donde pueden intervenir condiciones ambientales o derivadas del estado de las condiciones de la vía pública y el equipamiento urbano, en los que resulten daños en los bienes muebles o inmuebles, lesiones o muerte.

**ARTÍCULO 203.-** Los hechos de tránsito se clasifican en:

- I. **Por alcance:** Hecho en donde dos o más vehículos que se desplazan con igual trayectoria, y cuando el vehículo que circula detrás aumenta su velocidad y colisiona al que le precede, o ya sea que el de adelante disminuya su velocidad o se detenga intempestivamente;
- II. **Lateral:** Es el hecho en el cual uno o más vehículos en movimiento se impactan con su costado contra el costado de otro, ya sea que uno de éstos maniobre para rebasar, se incorpore a la vía pública o transiten ambos en sentido opuesto a la vía de circulación; o en el caso de abrir la puerta del vehículo;
- III. **Frontal:** Es el hecho donde dos o más vehículos se impactan de frente, ya sea que éstos se encuentren en movimiento o uno de ellos esté detenido;
- IV. **Fronto-lateral:** Cuando un vehículo impacta con su región frontal a uno o más vehículos, en cualquiera de sus costados, o incluso al ser abierta una puerta;
- V. **Volcadura:** Cuando un vehículo circule y pierda el control de su dirección, y por la acción de la fuerza que lo impulsa pierda la estabilidad y deje de desplazarse con sus neumáticos, para hacerlo con cualquier parte de su estructura;
- VI. **Volcadura con Colisión:** En idéntico supuesto al anterior, pero que el volcado se impacte con uno o más vehículos o contra objeto fijo;
- VII. **Contra objeto fijo:** Es cuando un vehículo en movimiento se proyecta contra un objeto fijo, por perder el control o impactarse intencionalmente;
- VIII. **Por circular de reversa:** Cuando un vehículo se desplace y maniobre de reversa, colisione a otra unidad ya sea que circule o se halle sin movimiento;
- IX. **Por colisión o arrollamiento con semoviente:** Cuando un vehículo impacte o arrolle a un animal, y derivado de ello le cause o se cause daños;
- X. **Por proyección de objetos:** Cuando un vehículo circule y de éste se desprenda o se lance un objeto que, por la velocidad y el peso de la misma, cause daños, lesiones o incluso la muerte;
- XI. **Por incendio:** Cuando un vehículo circule y de manera imprevista y propia de la unidad, inicie la ignición de fuego en la integridad de la unidad, propiciando que el conductor pierda el control del vehículo o que éste sea abandonado en movimiento y se impacte;
- XII. **Por arrollamiento:** Cuando un peatón sea impactado, proyectado o aplastado por un vehículo en movimiento, sea cual fuere el tipo de desplazamiento del vehículo, con o sin el control de un conductor, y sobrevengan lesiones o incluso la muerte;
- XIII. **Por arrollamiento después de colisión:** Cuando un vehículo de inferior tamaño después de ser colisionado y proyectado, el vehículo y conductor, o solo éste es aplastado por el vehículo que lo colisiona u otro resultando daños, lesiones o incluso la muerte;
- XIV. **Por caída del pasajero de un vehículo:** Cuando de un vehículo en movimiento caiga un pasajero dentro o fuera de la unidad vehicular, y de esto resulten daños, lesiones o incluso la muerte; y
- XV. **Por colisión del pasajero fuera de la estructura del vehículo:** Cuando un pasajero viaja en un vehículo, saliendo total o parcialmente alguna de sus extremidades corporales, y ésta se impacte contra otro vehículo u objeto fijo y sobrevengan lesiones o incluso la muerte.

**ARTÍCULO 204.-** Los elementos integrantes de un hecho de tránsito pueden ser:

- I. Conductor- vehículo;

- II. Vehículo;
- III. Vía Pública;
- IV. Peatón;
- V. Pasajero;
- VI. Semoviente; y
- VII. Otros.

**ARTÍCULO 205.-** Se considera como indicios todos aquellos objetos que resulten de los hechos de tránsito de vehículo, como son;

- I. Huellas de fricción por frenado, derrape por aceleración o derrape por desplazamiento lateral;
- II. Huellas de fricción por cuerpo duro, que produzca un surco o deformación sobre la superficie desplazada que sea indiciaria que tuvo relación con el desarrollo del hecho;
- III. Adherencia de partículas sobre las estructuras o corporeidad de los elementos integrantes de un hecho de tránsito o sobre la superficie del sitio donde ocurrió el accidente con los elementos naturales o estructuras desplantados en los mismos, pudiendo ser participantes del hecho, plásticos, residuos de pintura, tejidos textiles, tejidos blandos (piel, músculo, hueso, manchas hemáticas etc.) y todas aquellas que indiquen la relación del intercambio de material con el desarrollo del hecho;
- IV. Conjunto de fragmentos de micas, cristales, estructuras plásticas, manchas de agua, aceite, etc.;
- V. Daños que resulten en las estructuras de los vehículos, arbotantes, estructuras de señalamientos, inmuebles, machuelos, carpeta de rodamiento, etc.;
- VI. El vehículo estacionado sin conductor independientemente que se ubique en área permisible, restringida o prohibida; y
- VII. El vehículo que provoque la colisión de otros vehículos en razón del manejo sin precaución del conductor, independientemente de que haya o no generado contacto físico dicha unidad con las demás involucradas.

El cuerpo operativo al percatarse de los indicios deberá realizar el protocolo procurando tomar fotografías las cuales serán anexadas al IPH y turnadas a la autoridad que corresponda en los casos que se requiera.

**ARTÍCULO 206.-** Todo conductor o persona que sepa, intervenga u observe un hecho de tránsito, tiene la obligación de avisar a las autoridades, y en la medida de su posibilidad llamar al teléfono de emergencia 911, o cualquier otro que se establezca para solicitar el auxilio de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 207.-** Se prohíbe mover los vehículos de su posición final después de un hecho de tránsito, o alterar el lugar del hecho ya sea limpiando o removiendo los restos producto del hecho, salvo que el conductor que intervenga en un hecho de tránsito preste auxilio al lesionado.

**ARTÍCULO 208.-** El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados siempre y cuando la persona lesionada se encuentre plenamente consciente y autorice el traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito tiene la obligación de quedarse en dicho lugar, no obstante, haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

**ARTÍCULO 209.-** Si a consecuencia de un accidente no resultaran muertos, ni lesionados o que estas no pongan en peligro la vida y tarden menos de 15 días en sanar y/o solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, y estarán obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de tránsito y vialidad.

- I. El acuerdo se hará constar mediante escrito que contenga la identidad de los conductores quienes deberán contar con capacidad Jurídica para la realización del mismo, datos personales y sus domicilios, así como los datos generales y particulares de los vehículos y el número de las placas de circulación de los vehículos,

fecha, hora y lugar del accidente, así como los daños resultantes en las unidades, y de ser posible la valoración de los mismos.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no regirán para los casos en que, como resultado del accidente, se afecten bienes de la nación o vehículos destinados a un servicio público federal, estatal o municipal, y en aquellos casos en que él o los conductores sean menores de edad o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA ACTUACIÓN DEL CUERPO OPERATIVO**

**ARTÍCULO 210.-** Cuando el cuerpo operativo tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el cual sea primer respondiente un elemento de la Policía Vial deberá tomar una actitud conciliadora e imparcial invitando a los intervinientes del hecho de tránsito a llegar a un convenio respecto de los daños y/o lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden menos de 15 días en sanar, proponiendo la alternativa de elaborar un convenio en la Dirección General, dejando la libre decisión de los participantes del hecho aceptar la elaboración de este o no hacerlo.

La participación del elemento como conciliador tendrá como eje rector la imparcialidad su intervención se limitará a informar quien llevaba la preferencia de paso, de hacer o no hacer respecto a un siniestro sin que se entienda como vinculante la opinión del elemento de la Policía Vial, quien en todo momento velará porque las partes intervinientes en el convenio al momento de suscribirlo lo hagan por voluntad propia.

**ARTÍCULO 211.-** Cuando el elemento de la policía Vial que reciba un reporte de un hecho de tránsito, deberá acudir al lugar indicado, y realizar el siguiente procedimiento en caso de fungir como primer respondiente:

- I. Deberá solicitar el apoyo de otros elementos para reorganizar y controlar el flujo vehicular y el tránsito peatonal
- II. Deberán valorar el resultado del hecho de tránsito o hecho delictivo, en cuanto a la integridad física y salud de las personas involucradas, o la necesidad de las posibles acciones para salvamento de las víctimas, solicitando la intervención de los cuerpos de rescate que se requieran, si hubieren fallecido personas, Aplicara el Protocolo Nacional de Actuación del primer, resguardara el lugar para que no se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios del hecho elaborando el IPH, dando vista inmediatamente a la Fiscalía General del Estado;
- III. Acordonar y asegurar el área del hecho, señalando y abanderando el lugar, cerrando el flujo vehicular o de no ser posible, coordinarse con sus compañeros y autoridades auxiliares para dar seguridad de que el hecho no sea generador de otra contingencia vial;
- IV. Aplicar el Protocolo Nacional de Actuación del primer respondiente.
- V. Cuando en el lugar del hecho el conductor u acompañantes de uno de los vehículos participantes no pueda señalar al conductor del otro vehículo partícipe pero este sea fehacientemente señalado por un testigo y se le perciba a través de los sentidos que está bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o percepción sensorial del participante del hecho de tránsito, procederá en el lugar de los hechos a aplicarle el examen de alcoholemia con el equipo electrónico correspondiente. En caso de no contar con el equipo para ello, se trasladará al conductor a las instalaciones de la Dirección General para aplicarle el examen médico respectivo, la cual será agregada al IPH.
- VI. En el caso de hechos suscitados con motivo de las irregularidades o alteraciones del equipamiento o infraestructura urbana municipal, en el que se ve afectado el patrimonio vehicular de los particulares, el cuerpo operativo tomará conocimiento levantando a petición de parte las actuaciones correspondientes para el caso de reclamaciones de responsabilidad civil, con excepción de las establecidas en el artículo 81 de este reglamento.

**ARTÍCULO 212.-** Cuando un elemento del cuerpo operativo, traslade a un conductor que dio positivo en el alcoholímetro, de estar su corporeidad con sustancia etílica mayor al primer grado de ebriedad, deberá ser valorado por el médico para que determine clínicamente su estado de intoxicación etílica., y si resultara con algún grado de ebriedad, el médico de servicio informará al encargado del turno, para que se aplique la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 213.-** El cuerpo operativo podrá asegurar los vehículos participantes en un hecho de tránsito en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito elaborando el IPH y poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- II. Cuando no coincida la documentación del vehículo, con los números de identificación del mismo elaborando el IPH y poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad, en virtud de que no son personas con capacidad para obligarse en los términos de un convenio, elaborando el IPH y poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- IV. Cuando los conductores sean dictaminados con intoxicación etílica en un examen médico o cualquier otra sustancia que altere la capacidad del conductor limitándolo para la firma de convenio; y
- V. Cuando los conductores se retiren del lugar del hecho y/o abandonen a la víctima.

**ARTÍCULO 214.-** Si las partes que intervinieron en un hecho de tránsito llegan a un común acuerdo para garantizar o cubrir la reparación del daño, podrán firmar un convenio de reparación de daños para que se puedan liberar sus unidades del aseguramiento vehicular, siempre y cuando no se esté en presencia de la comisión de un delito, falta administrativa a las disposiciones del presente Reglamento, o existan personas que resultaron con daños en su patrimonio o lesiones y no se asiente su voluntad de convenir sobre el hecho.

**ARTÍCULO 215.-** La firma del convenio no libera a los conductores del pago de las infracciones cometidas al presente ordenamiento.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA OPERATIVIDAD VIAL SOBRE CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 216.-** Cuando algún elemento del cuerpo operativo durante su servicio detecte a un conductor que se le perciba a través de los sentidos, que se encuentra bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o de percepción sensorial que afecte su capacidad de conducir, podrá solicitarle al conductor que realice las siguientes acciones:

- I. El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- II. Si derivado de la entrevista el elemento se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido; y
- III. Si derivado de la entrevista, el elemento se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol solicitándole exhale sobre la boquilla del alcoholímetro, para que esta, determine cuál es el nivel de alcohol en su aliento, y el elemento del cuerpo operativo tenga una referencia de orientación sobre la intoxicación etílica.

**ARTÍCULO 217.-** De acuerdo a lo siguientes valores de referencias se considera:

- I. Cuando en la pantalla del alcoholímetro señale el valor de referencia de 0.50 mg al 0.89mg se considera aliento alcohólico;
- II. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 0.90mg al 1.79mg se considera primer grado de ebriedad;
- III. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 1.80mg al 2.79mg se considera segundo grado de ebriedad;
- IV. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 2.80mg al 3.99mg se considera tercer grado de ebriedad.y
- V. Detectado el grado alcohólico a que se hace referencia en las fracciones anteriores se procederá de la siguiente manera:

- a. Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.70mg proporcionado por el alcoholímetro, éste ya no se considerará apto para la conducción y maniobra de un vehículo automotor, por lo que se le impedirá la conducción y se le requerirá ser sustituido por quien se encuentre en condiciones óptimas de hacerlo, independientemente de levantarse la boleta de infracción correspondiente.
- b. Todo conductor está obligado a realizar las acciones que se le indiquen por parte de los elementos del cuerpo operativo, siempre que sean inherentes a los procedimientos descritos en este Reglamento.
- c. Se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo; el personal técnico de la Dirección General llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Cívico para que inicie su procedimiento administrativo.
- d. En el caso de que los conductores presenten un valor de referencia de 0.90 mg o más de alcohol en el aliento, se procederá con el aseguramiento de su vehículo, utilizando para esto el servicio de grúa que de acuerdo al rol de trabajo corresponda.

**ARTÍCULO 218.-** La Dirección General podrá ejercer vigilancia de tránsito generado por la movilidad urbana, a través de cámaras de video que tengan la capacidad de analizar cuadro a cuadro las imágenes captadas y reproducir estas imágenes en fotografías que muestren el momento de la infracción y sirvan para reforzar como prueba documental los procedimientos de tránsito, en la aplicación de sanciones por la contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 219.-** Cuando elementos del cuerpo operativo, se encuentren verificando a través del radar o el tacómetro de su unidad la velocidad de los vehículos que se desplazan sobre la vía pública y rebasen los parámetros de la velocidad dispuestos en el artículo 133, o arriba de la velocidad permitida en las señales viales, procederá a marcar el alto al conductor para formular la boleta de infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 220.-** Cuando elementos del cuerpo operativo, detecten conductores que son menores de edad y no cuenten con el permiso que los faculte para la conducción de vehículos, se procederá conforme lo contempla el artículo 85 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 221.-** Durante su operatividad, los elementos del cuerpo operativo podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video, para documentar las faltas que cometen los usuarios y poder integrar una base de datos y video que sirvan para esclarecer o aclarar con los infractores la falta constituida y en el supuesto, como prueba en caso de ser combatida la infracción en un procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 222.-** En el centro de monitoreo, los operadores de las cámaras fotográficas y de video tendrán la función de analizar la información gráfica recibida, una vez que se aprecie la comisión de infracción a una norma vial, informarán a los elementos del cuerpo operativo en el sector o lugar de la infracción, para que ubique al conductor del vehículo y proceda a realizar las acciones correctivas o formular la boleta de infracción.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 223.-** La Dirección General instrumentará programas operativos, educativos, informativos de seguridad vial, en materia de educación vial, con la finalidad de crear una cultura de respeto a la normatividad y de auto cuidado en el manejo de vehículos para mantenimiento preventivo de los mismos, así como de prevención de accidentes o hechos de tránsito terrestre, coordinándose con dependencias y organismos federales, estatales, municipales, así como de los sectores sociales y de la iniciativa privada, para buscar los instrumentos que permitan mantener el orden en las vías públicas, brinden y den mayor seguridad y agilidad en el tránsito generado por la movilidad urbana.

**ARTÍCULO 224.-** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor de vehículos automotores;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos viales;
- VI. Prevención de accidentes y manejo precavido;
- VII. Consecuencias jurídicas, médicas y psicológicas de un hecho de tránsito;
- VIII. Intoxicación etílica y los hechos de tránsito;
- IX. De Ecología y preservación del ambiente;
- X. Del respeto a los derechos de tránsito de las personas con discapacidad;
- XI. Componentes de la vialidad;
- XII. El Policía Vial; y
- XIII. De los derechos de los niños y niñas en el uso de las vías y espacios públicos.

**ARTÍCULO 225.-** La Dirección General buscará los medios más apropiados para auxiliarse en la ejecución de acciones para impulsar la generación de la cultura vial, a través de obras teatrales, manuales, revistas, folletos, trípticos, volantes, imágenes, carteles, películas, radio, televisión, etc.

**ARTÍCULO 226.-** Con el objetivo de concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre el contenido de las disposiciones de este reglamento, la Dirección General se coordinará con las instancias gubernamentales, administrativas y operativas, para difundir y promover las disposiciones normativas en materia de educación vial.

**ARTÍCULO 227.-** La Dirección General, a través de la Dirección de la Policía Vial, desarrollará un programa integral formativo e informativo coordinado con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante la realización de talleres, pláticas, conferencias, proyecciones de video, testimonios y explicaciones así como actividades operativas, preventivas y ejercicios prácticos y de elaboración de manualidades, que generen una cultura de prevención de hechos de tránsito, así como en foros, campañas, programas y módulos de exposiciones.

**ARTÍCULO 228.-** La Dirección General, a través de la Dirección de la Policía Vial o la Dirección de Prevención del delito realizará mensualmente, en el lugar que ésta designe, una plática de prevención de hechos de tránsito o de los temas señalados en el artículo 224 de este Reglamento, a todo aquel conductor que, encontrándose bajo los influjos de la intoxicación etílica, o habiendo participado en un hecho de tránsito, y haya sido calificada la infracción con esta sanción. Asimismo, podrá participar realizando acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 229.-** Los conductores deberán realizar los servicios de afinación y mantenimiento mecánico del vehículo para que la emisión de gases por motores de combustión interna no rebase los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**ARTÍCULO 230.-** Los conductores deberán regular la emisión de ruido de su vehículo, de acuerdo con la recomendación que establece la norma técnica correspondiente no rebasando los niveles que en el rango de decibeles se precisan en este Reglamento.

**ARTÍCULO 231.-** La Dirección General en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal y de los gobiernos estatal y federal realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

**ARTÍCULO 232.-** La Dirección General instrumentará acciones específicas en materia de Educación Vial, para fomentar una cultura ecológica y de preservación del ambiente respecto del uso moderado y racional del vehículo de motor de combustión interna.

**ARTÍCULO 233.-** La Dirección General promoverá acciones que permitan incentivar el uso de vehículos alternativos de transporte, tales como bicicleta y motocicleta o cualquier vehículo eléctrico o híbrido, a fin de disminuir la carga vehicular

en la zona urbana, y con ello el impacto por ruidos y humos contaminantes que genera la movilidad urbana en el Municipio.

**ARTÍCULO 234.-** Para fomentar el uso de vehículos alternativos de transporte se promoverá la apertura de espacios para ciclo vías, ciclo estaciones y corredores peatonales, carriles compartidos y carriles prioridad ciclista;

**ARTÍCULO 235.-** Queda prohibido usar el claxon para uso diferente al de advertencia, procurando hacer prevalecer la cortesía y el respeto a los conductores y peatones.

**ARTÍCULO 236.-** Todo vehículo que transporte productos químicos o sustancias volátiles, animales o productos diversos que despidan olores deberán circular con un permiso especial para transitar en determinados días y horarios o rutas establecidas por las zonas urbanas del Municipio.

**ARTÍCULO 237.-** Los vehículos de carga o transporte de pasajeros, cuando no estén en servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública de las zonas habitacionales y áreas restringidas.

**ARTÍCULO 238.-** Los propietarios de vehículos deberán evitar la generación de flora o fauna nociva por la inmovilidad de los vehículos que dejen en la vía pública.

**ARTÍCULO 239.-** Los propietarios o poseedores de vehículos deberán mantenerlos en condiciones de aseo y limpieza externa para evitar la generación de olores que causen molestia a la población.

**ARTÍCULO 240.-** Los propietarios de vehículos no deberán utilizarlos como depósito de basura o desechos que generen contaminación, riesgo o afectación a los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 241.-** La Dirección General instrumentará campañas informativas y reactivas que motiven a los propietarios o poseedores de vehículos o autopartes, para evitar su abandono en la vía pública de manera que no se propicie la contaminación visual del paisaje urbano.

**ARTÍCULO 242.-** Los propietarios o poseedores de vehículos serán responsables de mantener cerradas sus unidades para evitar que sirvan de depósito de sustancias u objetos contaminantes o los utilicen para ocultarse personas que representen riesgo para la seguridad pública.

**ARTÍCULO 243.-** La Dirección General promoverá campañas informativas y de concientización para que los conductores conozcan los puntos claves de seguridad que deben ser sujetos de revisión en un automóvil, y fomentar una cultura de revisión mecánico-preventiva y de mantenimiento en los vehículos para transporte seguro de los usuarios y preservación del ambiente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES VIALES**

**ARTÍCULO 244.-** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa cobro que se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Municipio al momento de la infracción;
- II. Solicitud de cancelación o suspensión de permiso o licencia de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento a lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes; y
- III. Sanción opcional, en la que el conductor podrá pagar la multa o realizar acciones sociales encaminadas al fomento de educación vial y la prevención de accidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 245.-** Para garantizar el pago de las multas por concepto de infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá asegurarse la placa de circulación, tarjeta de circulación, la licencia o permiso para conducir, siempre y cuando estas no pertenezcan al estado de Colima, y en su caso el vehículo, siempre y cuando no porte placas de circulación del estado.

**ARTÍCULO 246.-** En cuanto a la amonestación, se le expedirá al conductor una boleta de infracción preventiva, la cual no tiene consecuencia pecuniaria, la que podrá capturarse en el sistema informático, para conocer el historial del usuario en cuanto a las infracciones que ejecuta al Reglamento.

**ARTÍCULO 247.-** La puesta a disposición ante el Juez Cívico procederá cuando conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren su estado anímico y psicomotriz que disminuyan su capacidad para conducir un vehículo

o cuando no se encuentre apto para ello, y en el caso que realice maniobras de peligro con el vehículo, que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las personas y sus bienes.

Dará motivo a la detención del conductor y sus pasajeros o de terceras personas, cuando se opongan al cumplimiento de las funciones de los elementos del cuerpo operativo, o que les profieran insultos, amenazas o agresiones.

**ARTÍCULO 248.-** En el caso que el conductor tripule un vehículo sin placas o permiso vigente, y no porte licencia de conducir o en caso de menor permiso vigente se le asegurará el vehículo enviándolo al encierro vehicular.

**ARTÍCULO 249.-** Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionarán en Unidad de Medida y Actualización, las violaciones a este Reglamento, a través del acto administrativo de expedición de Boleta de Infracción, en las cuales se establecerán los códigos que a continuación se enumeran:

**A) Para conductores de vehículos automotores:**

**CÓDIGO**

001.- Abandonar, no brindar o no solicitar auxilio para personas lesionadas o muertas cuando participe en un hecho de tránsito;

002.- Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura;

003.- Abandonar un vehículo en la vía pública;

004.- Atropellar a un peatón o ciclista;

005.- Arrojar basura u objetos, materiales o líquidos que obstruyan o contaminen la vía pública;

006.- Cambiar de carril o efectuar viraje sin precaución, o sin activar las luces direccionales;

007.- Causar accidente al abrir la puerta del vehículo, o circular con la puerta abierta;

008.- Causar hecho de tránsito al iniciar la marcha o durante maniobra de reversa;

009.- Causar hecho de tránsito en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva y de protección de obra;

010.- Causar daños a terceros;

011.- Circular a velocidad menor a la permitida;

012.- Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de residuos o gases contaminantes;

013.- Circular con sistema de frenado en mal estado;

014.- Circular con placas sobrepuestas, placas vencidas, o sin placas;

015.- Circular con el sistema de luces delanteras, o rojas traseras, o direccionales en mal estado o con las luces apagadas durante la noche;

016.- Circular con una sola placa cuando se exijan dos placas; con placa en el interior del vehículo o placa maltratada o ilegible;

017.- Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas, o no esté cubierta o asegurada y se derrame, proyecte o disperse;

018.- Circular vehículos con exceso de peso o dimensiones;

019.- Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y la puerta izquierda o el volante; o que se recargue en el costado derecho del conductor;

020.- Circular el vehículo con placas dobladas o alteradas;

021.- Circular con cristales polarizados, en el parabrisas y en los laterales delanteros del piloto y su acompañante;

022.- Circular vehículo particular usando o portando sirenas o luces de emergencia, giratorias o de torreta, estroboscópicas, luces destellantes tipo LEDS, luces de xenón y luces azules y rojas al frente, sin la autorización de la Dirección General;

023.- Negarse a recibir la boleta de infracción o a firmarla;



- 024.- Circular sin vidrio de parabrisas o estrellado, o que tenga objetos adheribles que obstruyan la visibilidad del conductor;
- 025.- Circular vehículo en mal estado de funcionamiento, o con huella de choque;
- 026.- Circular con parabrisas que tenga objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o transportar objetos voluminosos en el interior de la cabina que obstruyan la visibilidad del conductor;
- 027.- Circular sin guardar la distancia con el vehículo que antecede;
- 028.- Circular autobuses de pasajeros por carril izquierdo, o bajar pasaje sobre el carril de circulación, así como llevar la puerta abierta estando en movimiento;
- 029.- Circular en sentido contrario;
- 030.- Circular vehículo con tracción especial y sin permiso de la Dirección General;
- 031.- Circular todo tipo de motocicletas por aceras, andadores, banquetas, plazas o jardines, o circular a un costado de otro vehículo de igual característica;
- 032.- Circular motocicleta asida a otro vehículo;
- 033.- Conducir sin sujetar firmemente el volante, con ambas manos;
- 034.- Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;
- 035.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio público de transporte;
- 036.- Circular sin permiso un vehículo con equipo especial que representa riesgo;
- 037.- Conducir zigzagueando, o derrapar el vehículo;
- 038.- Dar vuelta en más de una fila cuando está prohibido;
- 039.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
- 040.- Depositar material en las vías y espacios públicos, sin la autorización correspondiente;
- 041.- Dar vuelta continua a la izquierda o derecha, cuando esté prohibido o en intersecciones en vialidades de un solo sentido, así como dar vuelta en "U" en lugar prohibido;
- 042.- Dar vuelta a la izquierda sin usar la bayoneta cuando exista camellón, o utilizar la bayoneta para continuar de frente;
- 043.- Dar vuelta en lugar prohibido;
- 044.- Dar vuelta de un carril indebido;
- 045.- No hacer los señalamientos manuales o de luces direccionales anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
- 046.- Realizar competencias o carreras en la vía pública, sin autorización;
- 047.- Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas; o permitir que los pasajeros vayan ingiriendo bebidas alcohólicas o lleven envases abiertos en el área de pasajeros del vehículo;
- 048.- Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
- 049.- Estacionarse en límite de esquinas u ochavos;
- 050.- Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
- 051.- Estacionarse en doble fila;
- 052.- Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;
- 053.- Estacionarse en áreas destinadas a vehículos que transportan personas con discapacidad;
- 054.- Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;
- 055.- Estacionarse en paradas autorizadas del transporte público;
- 056.- Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;
- 057.- Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos;

- 058.- Estacionarse obstruyendo o sin respetar un metro de separación, las rampas para personas con discapacidad;
- 059.- Estacionarse sobre rampas (distintas a las del punto anterior), pasos peatonales, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;
- 060.- Estacionar vehículo sin dejar espacio reglamentado entre un vehículo y otro, o con la banqueta, ochavo o cajón designado con otro fin;
- 061.- Conducir con exceso de velocidad en zona urbana;
- 062.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar;
- 063.- Conducir con exceso de velocidad en zona restringida;
- 064.- Falta de ante llantas o loderas;
- 065.- Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público de pasajeros;
- 066.- Falta de limpieza en vehículos del servicio público;
- 067.- Falta de tarjeta de circulación, de calcomanía u holograma oficiales y vigentes;
- 068.- Falta de espejos retrovisores centrales o laterales;
- 069.- Falta de herramienta indispensable de emergencia (llave de cruceta, gato y señalamientos reflejantes);
- 070.- Falta de placa en motocicleta, trimoto o cuatrimoto o vehículos tipo buggy, de estructura tubular o similares;
- 071.- Falta de permiso para transitar vehículos pesados a partir de 3 (tres) toneladas o de transporte de carga o pasaje en la zona urbana;
- 072.- Falta de una o dos defensas;
- 073.- Hacer alto o estacionarse sobre zona peatonal;
- 074.- Hacer paradas de servicio público de transporte en un lugar diferente al autorizado;
- 075.- Invadir carril de circulación contrario, cuando exista doble línea central continua;
- 076.- Llevar instalado equipo que detecte radares y utilizarlo;
- 077.- Llevar casco protector con la visera hacia atrás, o sin abrocharlo;
- 078.- Manejar con aliento alcohólico;
- 079.- Manejar con primer grado de ebriedad;
- 080.- Manejar con segundo grado de ebriedad;
- 081.- Manejar con tercer grado de ebriedad;
- 082.- Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir;
- 083.- Manejar con licencia vencida;
- 084.- Manejar sin la licencia correspondiente al tipo de vehículo que se conduce;
- 085.- Manejar sin licencia de conducir;
- 086.- Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
- 087.- Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito sin la autorización correspondiente;
- 088.- Negar injustificadamente el servicio de taxi;
- 089.- Negarse a entregar documentos: (Licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir);
- 090.- Circular sin cinturón de seguridad ya sea conductor o pasajeros;
- 091.- No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;
- 092.- No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera;
- 093.- No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha;

- 094.- No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
- 095.- No ceder el paso a personas con discapacidad, menores de edad o adultos mayores;
- 096.- No contar con permiso vigente para circular sin placas;
- 097.- No portar la póliza del seguro de viajero y daños a terceros para vehículos del servicio público;
- 098.- Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;
- 099.- No efectuar cambio de luces;
- 100.- No hacer alto en cruceros con avenidas;
- 101.- No ceder el paso a ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad pública, de emergencia o protección civil con luces y sirena activada;
- 102.- No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica;
- 103.- No obedecer indicaciones del personal del cuerpo operativo;
- 104.- No portar extintor de incendio, en vehículos que transportan sustancias inflamables;
- 105.- No respetar el proceso vial de paso vehicular descrito para las intersecciones de Uno y Uno;
- 106.- No respetar el derecho de paso a vehículos con sirena y luces de emergencia activadas;
- 107.- No respetar la señal de "ALTO" o de "CEDA EL PASO";
- 108.- No respetar los señalamientos viales;
- 109.- Obstruir la circulación al realizar maniobras de ascenso y descenso del vehículo;
- 110.- No respetar la preferencia en glorieta;
- 111.- Obstruir la circulación de manera deliberada o provocar congestión vial;
- 112.- No usar casco protector reglamentario de motociclista el conductor y sus pasajeros;
- 113.- Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares o escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en vía pública;
- 114.- No atender la restricción de la luz roja del semáforo y cruzar la intersección pasándose la luz de alto;
- 115.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;
- 116.- Transportar carga que ponga en riesgo la estabilidad de la motocicleta;
- 117.- Obstaculizar el centro de la intersección vial cuando no hay espacio para avanzar, esté o no regulado por semáforos;
- 118.- Realizar actividades de servicio público de transporte sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes otorgados en los términos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima;
- 119.- Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
- 120.- Rebasar en lugar prohibido;
- 121.- Rebasar por la derecha;
- 122.- Rebasar por el acotamiento;
- 123.- Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar; durante horarios y días escolares;
- 124.- Remolcar vehículos sin contar con equipo especial;
- 125.- Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo;
- 126.- Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre carriles de circulación;
- 127.- Toda descortesía de los conductores de servicio público a sus pasajeros, a peatones y conductores o pasajeros de otros vehículos;

- 128.- Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
- 129.- Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
- 130.- Transportar carga mal oliente, sin la autorización correspondiente;
- 131.- Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, o transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas, en envases abiertos o de cristal;
- 132.- Transportar pasajeros menores de 10 años o carga, en motocicleta;
- 133.- Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento. Las penas en cuestión se incrementarán al doble cuando los pasajeros sean menores de edad o mujeres embarazadas;
- 134.- Transportar personas en el estribo de vehículos;
- 135.- Usar el conductor el teléfono celular estando el vehículo en circulación;
- 136.- Conducir manipulando equipo electrónico de datos, de video, de sonido, etc.;
- 137.- Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto; o uso indebido del claxon;
- 138.- Usar en la zona delantera de la cabina pantallas con acceso a internet y/o monitores de televisión, y/o reproductores de DVD; Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor, su utilización sea necesaria, tales como: visión de ascenso o bajada de pasajeros, para maniobras o de reversa, dispositivos de posicionamiento global y/o computadoras de viaje instaladas de fábrica en el vehículo.
- 139.- Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;
- 140.- Manejar bajo el influjo de sustancias prohibidas o autorizadas que disminuyan la capacidad psicomotriz para conducir vehículos;
- 141.- Transportar menores de 8 años de edad parados o sentados en el asiento delantero y a menores de 4 años de edad sin silla de seguridad;
- 142.- No llevar cubiertos los materiales en el área de carga con riesgo de dispersarse sobre la vía pública;
- 143.- Circular en transporte público o privado, transportando sustancias peligrosas por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados, cuando existan libramientos periféricos o vías alternas
- 144.- Dejar vehículo descompuesto o detenido en la vía pública sin señalamiento preventivo;
- 145.- Permitir el conductor a los pasajeros que ofendan a otros o a terceros, profiriendo insultos o causar daños o afectación a sus pertenencias, así como arrojar basura fuera del vehículo o entorpecer la maniobra del conductor;
- 146.- Traer soldadas o remachadas las placas del vehículo; y
- 147.- Conducir un vehículo que no cuente con chip de inscripción al Registro Público Vehicular en el parabrisas;
- 148.- Transitar, hacer alto y/o estacionarse en las áreas destinadas para ciclistas y/o ciclovías;
- 149.- Obstruir los carriles compartidos.
- 150.- En los carriles compartidos circular a una velocidad mayor de 30 km/h;
- 151.- Mantener una distancia menor a 10 metros respecto a los ciclistas que circulen por delante;
- 152.- No rebasar a ciclistas por el carril izquierdo o conservando una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo automotor y la bicicleta;
- 153.- Pasarse el semáforo cuando se encuentre encendida la luz roja.
- 154.- Eludir la vigilancia del cuerpo operativo y/o alertar a los conductores de puestos de control;
- 155.- Siendo vehículo de transporte público, evitar puestos de control establecidos por el municipio;
- 156.- Excederse en límite de horario para estacionamientos con horario restringido;
- 157.- Prestar servicios de arrastre o salvamento sin contar con las autorizaciones correspondientes conforme a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima y/o el presente reglamento;
- 158.- Prestar los servicios de arrastre o salvamento sin ajustarse a los montos y tarifas establecidas en el Decreto que

establece la regulación para la operación y fija la tarifa máxima de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 12 de mayo de 2018, o en su caso, el documento que lo sustituya.

**B) Para conductores de bicicletas:**

**CÓDIGO**

Abandonar personas lesionadas

No obedecer indicaciones del policía vial

No respetar los señalamientos viales

No usar casco protector el ciclista o pasajero

Obstruir zona peatonal en el alto

Pasarse el semáforo en luz roja

Rebasar o adelantar vehículo en zona escolar

Transportar materiales y residuos peligrosos no autorizados

Transportar personas en el área de carga

Cuando el usuario de bicicleta circule haciendo uso de aparatos auditivos, celulares o dispositivos que limiten o distraigan su atención.

No ceder el paso al peatón

No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública

Atropellar a peatón por falta de precaución del ciclista

Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos en la vía pública

Cambiar de carril sin precaución

Causar accidente en obras en proceso de construcción en vía pública que cuenten con señal preventiva

Causar daños a terceros

Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas

Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y el manubrio

Circular en sentido contrario

Circular por aceras

Circular sin luces y/o reflejantes en horario nocturno

Circular zigzagueando

Efectuar carreras o competencias en la vía pública sin autorización

Estacionarse en áreas destinadas a vehículos con personas con capacidades diferentes

Cuando el ciclista conduzca con aliento alcohólico o en estado de ebriedad

**ARTÍCULO 250.-** Las infracciones que señala este Reglamento causarán multa de acuerdo al tabulador que apruebe el Ayuntamiento y se cobrarán en Unidad de Medida y Actualización. Para la aplicación de las multas mencionadas, se considerarán los siguientes los siguientes factores:

- I. Según la levedad o gravedad de la(s) infracción(es) cometida(s);
- II. Según la reincidencia;
- III. De acuerdo a la conducta de peligro desplegada por el conductor o los pasajeros; y
- IV. Considerando las condiciones económicas del infractor.

**ARTÍCULO 251.-** Las sanciones económicas serán cubiertas en las cajas adscritas a la Dirección de Ingresos y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los quince días de cometida la infracción, se pagará el 50 por ciento del monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de ser requerido por la dependencia mencionada en supra líneas, pagará el monto mínimo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador. Se exceptúa del pago mínimo cuando debido a la gravedad de la infracción o infracciones, la imposición de la multa deba ser mayor a la mínima; no obstante, aplicará el descuento del 50% si el pago se hace dentro del término de 15 días de cometida la infracción, y también se cobrará íntegra cuando haya transcurrido dicho plazo.

En cuanto a la sanción opcional que se precisa en este Reglamento, su cumplimiento se ejecutará en el lugar que designe la Dirección General, mediante la realización de pláticas informativas, de intercambio de experiencias, sesiones terapéuticas y en labores de apoyo operativo, en programas de prevención de accidentes.

**ARTÍCULO 252.-** Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

Únicamente para los efectos de este reglamento se entenderá como propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades de transporte o de tránsito y vialidad, tanto federales, estatales y/o municipales; en el caso de que cuenten con permiso para circular, se considerará solidario a la persona a cuyo nombre esté dicho permiso.

**ARTÍCULO 253.-** La Dirección podrá asegurar vehículos por las causas siguientes:

- I. Estacionarse en lugar prohibido obstaculizando la entrada de una cochera, estacionamiento para personas con discapacidad, salida de ambulancias, bomberos, autoridades policiales y otros vehículos de emergencia.

En cuanto a las áreas de estacionamiento para carga y descarga, ascenso y descenso, y rampas para el acceso de personas con discapacidad, se procederá a marcar el horario por parte del cuerpo operativo si pasada una hora el vehículo siguiera estacionado en el mismo lugar elaborara la infracción y realizará notificación para que el dueño del vehículo lo retire en un término que no excederá de 24 horas, si hiciera caso omiso se procederá a el aseguramiento del vehículo.

En el caso de que el estacionamiento restringido o prohibido sea de propiedad particular, la Policía Vial solo podrá ejecutar el presente reglamento a petición de parte y cerciorándose el elemento de la Policía Vial que el reportante es dueño o representante legal del inmueble realizando el procedimiento contemplado en el párrafo anterior;

- II. Cuando los datos de identificación de la unidad no coincidan con los datos de la tarjeta de circulación, o el registro del vehículo al que se le asignó la dotación de placas de circulación, en este supuesto el elemento de la Policía Vial elaborara el IPH y lo pondrá a disposición de la autoridad competente;
- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- IV. Circular sin placas o permiso de la autoridad competente, o en caso de portarlas que la matrícula o vigencia esté vencida y no cuente el conductor con licencia como garantía de la infracción;
- V. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública, y haya sido notificado su dueño o poseedor o dejado notificación en el vehículo en lugar visible para que lo retire;
- VI. En auxilio de la autoridad de Movilidad, cuando el vehículo realice funciones de transporte público sin tener permiso o concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, mixto o de carga;
- VII. Cuando por necesidad de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras o cualquier acción de emergencia, así lo requiera;
- VIII. En auxilio de la autoridad judicial, administrativa o jurisdiccional, por mandato o solicitud;
- IX. Cuando a petición del propietario, este lo hubiera dejado en algún taller mecánico para su reparación, en cualquiera de sus modalidades y circule en la vía pública sin su consentimiento; y
- X. Cuando el conductor realice maniobras de peligro que pongan en riesgo la vida o bienes de éste, sus pasajeros o de terceros.

**ARTÍCULO 254.-** Para solicitar la devolución de un vehículo asegurado por concepto de sanción vial, o por hecho de tránsito terrestre, necesariamente deberán acudir a recibirlos los propietarios, representantes legales o apoderados,

quienes deberán presentar el oficio de liberación de su vehículo en caso de encontrarse a disposición de autoridad distinta a la de tránsito y vialidad o deberán acreditar la propiedad, según el caso y presentar recibo de pago de la infracción; así mismo deberá cubrir los gastos originados por el banderazo, maniobra, traslado de la grúa, y el resguardo del vehículo en el corralón.

En el supuesto de que la autoridad asegure un vehículo en el que su propietario tenga su domicilio en otro estado, y se encuentre de paso en la ciudad bastara para suponer la propiedad que las placas y tarjeta de circulación coincidan y contenga el nombre del conductor y este último se acredite fehacientemente con documento idóneo para solicitar la devolución del vehículo.

**ARTÍCULO 255.-** Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento cometidas por los conductores de vehículos o terceras personas, serán sancionadas a través de la Boleta de Infracción conforme al siguiente procedimiento, cuando el conductor esté presente:

Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, donde se establecerá:

- a). La hora, fecha y nombre del elemento del cuerpo operativo;
- b). Señalará la función que ejercía el elemento del cuerpo operativo; y
- c). Describirá las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron razón a la boleta de infracción:
  - I. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;
  - II. Asentará de manera general las maniobras u omisiones que realizó el conductor, que impulsaron al elemento del cuerpo operativo a marcar el alto;
  - III. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del desplazamiento del infractor donde se cometió la acción antisocial reprochable;
  - IV. Señalará cuales artículos del presente Reglamento, son los que encuadran en las maniobras u omisiones que venía realizando el conductor y asentará además los códigos correspondientes a la infracción, fijados en el artículo 249 de este Reglamento;
  - V. Anotará el nombre del conductor, domicilio de éste, número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo en caso de que los proporcione el infractor o se registrará la negativa;
  - VI. Asentará datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo que se niegue a proporcionar la documentación, bastará con la información que se obtuvo de la identificación y características del vehículo;
  - VII. Se le requerirá el nombre al infractor, para ejecutar la formalidad de notificarle la multa a que se hiciere acreedor por violar las normas descritas en el presente reglamento, y señaladas en boleta de Infracción; en caso de negar el nombre, se asentará tal circunstancia;
  - VIII. Se recabará la firma del Infractor, y se le informará que en caso de no firmarla no será motivo de invalidez de la boleta de infracción;
  - IX. Se firmará por el elemento del cuerpo operativo que formuló la boleta de infracción; y
  - X. Se le informará al infractor que se le entrega la boleta de infracción, para lo cual deberá asentarse si la recibe o no; si éste se niega a recibirla, se hará constar en el apartado de observaciones para que se encuadre en el proceso administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 256.-** Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el elemento del cuerpo operativo formulará una boleta de infracción de conductor ausente en la cual deberá asentarse lo siguiente:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente;
- II. La hora, fecha y nombre del elemento del cuerpo operativo;
- III. Describirá el lugar donde se encontraba el elemento del cuerpo operativo y por qué se percató de la infracción a las normas viales;
- IV. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;

- V. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del vehículo con el que se cometió infracción;
- VI. Señalará cuales artículos del Reglamento son los que encuadran en normas viales violentadas por el conductor;
- VII. Asentará además los códigos correspondientes a la infracción, fijados en el artículo 249 de este Reglamento, que encuadren con los supuestos de los artículos contravenidos a que se refiere la fracción VI de este artículo;
- VIII. Asentará las observaciones que considere oportuno señalar, y firmará la boleta de infracción;
- IX. Con posterioridad al levantamiento de la boleta de infracción se identificará al propietario del vehículo, valiéndose de los datos de los registros de las dependencias de transporte y vialidad; y
- X. Una vez conocido quien es el propietario del vehículo se le notificará en el domicilio registrado ante las autoridades de la Secretaria de Movilidad y de Tránsito y Vialidad de Tecomán, entregándole el original de la boleta, para que en un plazo no mayor a 15 días manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección General, la notificación se hará en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

### **CAPITULO VIGÉSIMO**

#### **DE LOS SERVICIOS DE GRÚA DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO VEHICULAR.**

**ARTÍCULO 257.-** El servicio de Grúas de Arrastre o Salvamento, en la modalidad de transporte de carga, es un servicio que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos para circular por faltas administrativas al reglamento, hechos de tránsito, orden judicial u otros, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre. Y que requieren autorización del Ejecutivo del Estado para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 258.-** El servicio de Depósito de Vehículos son aquellos lugares oficiales que se utilizan para el resguardo de cualquier vehículo sujetos a almacenamiento por encontrarse a disposición de una autoridad administrativa o judicial. Debiendo contar con la debida autorización por parte del Ejecutivo del Estado para su funcionamiento, así como la licencia municipal.

**ARTÍCULO 259.-** Los permisionarios del Servicio de Transporte de Carga en su Modalidad de Grúas de arrastre y Salvamento tratándose de los vehículos a disposición del Ayuntamiento de Tecomán, deberán:

- I. Contar con Concesión o Permiso de Operación expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima;
- II. Resultar aprobado en las verificaciones Físico-mecánicas que realice la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima a las unidades que formen parte de su parque vehicular.
- III. Apegarse a la tarifa establecida por el Ejecutivo del Estado;
- IV. Formular por cada servicio el inventario con los datos necesarios, así como anexando fotografías de todas las maniobras realizadas a fin de contar con un expediente que pueda ser revisado por la persona usuaria o por la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 260.-** El Ayuntamiento, tratándose de los servicios que sean prestados al Municipio, podrá excluir de proporcionar servicios a los permisionarios que no cumplan con los requisitos a que hacen mención en el presente capítulo y que, por ende, no garanticen la seguridad material de los vehículos, no cuenten con los permisos y autorizaciones o la transparencia en el cobro a la persona usuaria. Los prestadores de servicios de arrastre y salvamento deberán en todo caso cobrar la tarifa establecida, conforme a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y misma que se refleja en el Decreto correspondiente de fecha de publicación 12 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" o en su caso el documento que lo sustituya. La infracción a lo anterior, será sancionada en los términos del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 261.-** Toda inconformidad de los particulares derivada de la aplicación del presente ordenamiento podrá ser combatida mediante la interposición de los recursos de inconformidad y revisión, previstos en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.



**ARTÍCULO 262.-** El recurso de inconformidad debe presentarse ante la autoridad emisora del acto que se reclama; el de revisión ante el superior jerárquico de la misma. En ambos casos, deberán sujetarse a las especificaciones que para tales medios de impugnación se previenen en la Ley mencionada en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 263.-** Será optativo para el particular agotar los recursos mencionados en el presente capítulo o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

**TABULADOR DE SANCIONES PARA APLICAR A INFRACTORES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN**

Para conductores de vehículos automotores:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN MÍNIMA EN UMA	SANCIÓN MÁXIMA EN UMA
001	Abandonar, no brindar o no solicitar auxilio para personas lesionadas o muertas cuando participe en un hecho de tránsito;	30	40
002	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura;	10	20
003	Abandonar un vehículo en la vía pública;	10	20
004	Atropellar a un peatón o ciclista; (se propone eliminar en virtud de que se considera un delito con motivo de tránsito de vehículos);	20	30
005	Arrojar basura u objetos, materiales o líquidos que obstruyan o contaminen la vía pública;	10	15
006	Cambiar de carril o efectuar viraje sin precaución, o sin activar las luces direccionales;	10	20
007	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo, o circular con la puerta abierta;	10	15
008	Causar hecho de tránsito al iniciar la marcha o durante maniobra de reversa;	10	15
009	Causar hecho de tránsito en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva y de protección de obra;	10	15
010	Causar daños a terceros;	10	15
011	Circular a velocidad menor a la permitida;	5	10
012	Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de residuos o gases contaminantes;	10	15
013	Circular con sistema de frenado en mal estado;	10	15
014	Circular con placas sobrepuestas, placas vencidas, o sin placas;	20	30
015	Circular con el sistema de luces delanteras, o rojas traseras, o direccionales en mal estado o con las luces apagadas durante la noche;	05	15
016	Circular con una sola placa cuando se exijan dos placas; con placa en el interior del vehículo o placa maltratada o ilegible;	10	20

017	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas, o no esté cubierta o asegurada y se derrame, proyecte o disperse;	<b>10</b>	<b>15</b>
018	Circular vehículos con exceso de peso o dimensiones sin permiso de la Dirección General;	<b>20</b>	<b>30</b>
019	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y la puerta izquierda o el volante; o que se recargue en el costado derecho del conductor;	<b>05</b>	<b>15</b>
020	Circular el vehículo con placas dobladas o alteradas;	<b>20</b>	<b>30</b>
021	Circular con cristales polarizados, en el parabrisas y en los laterales delanteros del piloto y su acompañante;	<b>10</b>	<b>15</b>
022	Circular vehículo particular usando o portando sirenas o luces de emergencia, giratorias o de torreta, estroboscópicas, luces destellantes tipo LEDS, luces de xenón y luces azules y rojas al frente, sin la autorización de la Dirección General;	<b>10</b>	<b>20</b>
023	Negarse a recibir la boleta de infracción o a firmarla;	<b>5</b>	<b>10</b>
024	Circular sin vidrio de parabrisas o estrellado, o que tenga objetos Adheribles que obstruyan la visibilidad del conductor;	<b>05</b>	<b>15</b>
025	Circular vehículo en mal estado de funcionamiento, o con huella de choque;	2	5
026	Circular con parabrisas que tenga objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o transportar objetos voluminosos en el interior de la cabina que obstruyan la visibilidad del conductor;	<b>10</b>	<b>15</b>
027	Circular sin guardar la distancia con el vehículo que antecede;	<b>10</b>	<b>20</b>
028	Circular autobuses de pasajeros por carril izquierdo, o bajar pasaje sobre el carril de circulación, así como llevar la puerta abierta estando en movimiento;	15	20
029	Circular en sentido contrario;	<b>10</b>	<b>20</b>
030	Circular vehículo con tracción especial y sin permiso de la Dirección General;	<b>10</b>	<b>15</b>
031	Circular todo tipo de motocicletas por aceras, andadores, banquetas, plazas o jardines, o circular a un costado de otro vehículo de igual característica;	<b>15</b>	<b>20</b>
032	Circular motocicleta asida a otro vehículo;	<b>5</b>	<b>10</b>
033	Conducir sin sujetar firmemente el volante, con ambas manos;	<b>5</b>	<b>10</b>
034	Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;	<b>10</b>	<b>15</b>

035	Conducir sin precaución un vehículo de servicio público de transporte;	<b>20</b>	<b>30</b>
036	Circular sin permiso un vehículo con equipo especial que representa riesgo;	<b>20</b>	<b>30</b>
037	Conducir zigzagueando, o derrapar el vehículo;	<b>20</b>	<b>30</b>
038	Dar vuelta en más de una fila cuando está prohibido;	<b>10</b>	<b>15</b>
039	Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;	<b>20</b>	<b>30</b>
040	Depositar material en las vías y espacios públicos, sin la autorización correspondiente;	<b>20</b>	<b>30</b>
041	Dar vuelta continua a la izquierda o derecha, cuando esté prohibido o en intersecciones en vialidades de un solo sentido, así como dar vuelta en "U" en lugar prohibido;	<b>10</b>	<b>15</b>
042	Dar vuelta a la izquierda sin usar la bayoneta cuando exista camellón, o utilizar la bayoneta para continuar de frente;	<b>10</b>	<b>15</b>
043	Dar vuelta en lugar prohibido;	<b>10</b>	<b>15</b>
044	Dar vuelta de un carril indebido;	<b>10</b>	<b>15</b>
045	No hacer los señalamientos manuales o de luces direccionales anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;	<b>10</b>	<b>15</b>
046	Realizar competencias o carreras en la vía pública, sin autorización;	<b>20</b>	<b>30</b>
047	Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas;	<b>20</b>	<b>30</b>
048	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;	<b>15</b>	<b>20</b>
049	Estacionarse en esquinas u ochavos;	<b>15</b>	<b>20</b>
050	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;	<b>10</b>	<b>15</b>
051	Estacionarse en doble fila;	<b>10</b>	<b>20</b>
052	Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;	<b>15</b>	<b>20</b>
053	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos que transportan personas con discapacidad;	<b>20</b>	<b>30</b>
054	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;	<b>10</b>	<b>20</b>
055	Estacionarse en paradas autorizadas del transporte público;	<b>10</b>	<b>20</b>
056	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;	<b>10</b>	<b>20</b>
057	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos;	<b>10</b>	<b>20</b>
058	Estacionarse obstruyendo o sin respetar un metro de separación, las rampas para personas con discapacidad;	<b>20</b>	<b>30</b>
059	Estacionarse sobre rampas (distintas a las del punto anterior), pasos peatonales, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;	<b>10</b>	<b>20</b>

060	Estacionar vehículo sin dejar espacio reglamentado entre un vehículo y otro, o con la banqueta, ochavo o cajón designado con otro fin;	<b>10</b>	<b>20</b>
061	Conducir con exceso de velocidad en zona urbana;	<b>20</b>	<b>30</b>
062	Conducir con exceso de velocidad en zona escolar;	<b>20</b>	<b>30</b>
063	Conducir con exceso de velocidad en zona restringida;	<b>20</b>	<b>30</b>
064	Falta de ante llantas o loderas;	<b>05</b>	<b>10</b>
065	Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público de pasajeros;	<b>2</b> <b>5</b>	<b>5</b> <b>10</b>
066	Falta de limpieza en vehículos del servicio público;	<b>5</b>	<b>10</b>
067	Falta de tarjeta de circulación, calcomanía u holograma oficiales y vigentes;	<b>5</b>	<b>10</b>
068	Falta de espejos retrovisores centrales o laterales;	<b>5</b>	<b>10</b>
069	Falta de herramienta indispensable de emergencia (llave de cruceta, gato y señalamientos reflejantes);	<b>5</b>	<b>10</b>
070	Falta de placa en vehículos, utilitarios, motocicletas, trimoto o cuatrimoto, o vehículos tipo buggy, de estructura tubular o similares;	<b>10</b>	<b>20</b>
071	Falta de permiso para transitar vehículos pesados a partir de 3 (tres) toneladas o de transporte de carga o pasaje en la zona urbana;	<b>20</b>	<b>30</b>
072	Falta de una o dos defensas;	<b>05</b>	<b>10</b>
073	Hacer alto o estacionarse sobre zona peatonal;	<b>10</b>	<b>20</b>
074	Hacer paradas de servicio público de transporte en un lugar diferente al autorizado;	<b>10</b>	<b>15</b>
075	Invadir carril de circulación contrario, cuando exista doble línea central continua;	<b>10</b>	<b>15</b>
076	Llevar instalado equipo que detecte radares y utilizarlo;	<b>5</b>	<b>10</b>
077	Llevar casco protector con la visera hacia atrás, o sin abrocharlo;	<b>5</b>	<b>10</b>
078	Manejar con aliento alcohólico;	<b>20</b>	<b>30</b>
079	Manejar con primer grado de ebriedad;	<b>20</b>	<b>40</b>
080	Manejar con segundo grado de ebriedad;	<b>25</b>	<b>40</b>
081	Manejar con tercer grado de ebriedad;	<b>30</b>	<b>50</b>
82	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir;	<b>10</b>	<b>15</b>
083	Manejar con licencia vencida;	<b>10</b>	<b>20</b>
084	Manejar sin la licencia correspondiente al tipo de vehículo que se conduce;	<b>5</b>	<b>10</b>
085	Manejar sin licencia de conducir;	<b>10</b>	<b>20</b>
086	Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;	<b>10</b>	<b>15</b>

087	Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito sin la autorización correspondiente;	<b>10</b>	<b>15</b>
088	Negar injustificadamente el servicio de taxi;	<b>15</b>	<b>20</b>
089	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir cuando se es menor de edad;	<b>10</b>	<b>15</b>
090	Circular sin cinturón de seguridad ya sea conductor o pasajeros;	<b>5</b>	<b>10</b>
091	No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;	<b>5</b>	<b>10</b>
092	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera;	<b>5</b>	<b>10</b>
093	No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha;	<b>5</b>	<b>10</b>
094	No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;	<b>5</b>	<b>10</b>
095	No ceder el paso a personas con discapacidad, menores de edad o adultos mayores;	<b>10</b>	<b>15</b>
096	No contar con permiso vigente para circular sin placas;	<b>10</b> <b>5</b>	<b>15</b> <b>10</b>
097	No portar la póliza del seguro de viajero y daños a terceros para vehículos del servicio público;	<b>20</b> <b>10</b>	<b>30</b> <b>15</b>
098	Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;	<b>5</b>	<b>10</b>
099	No efectuar cambio de luces;	<b>05</b>	<b>10</b>
100	No hacer alto en cruceros con avenidas;	<b>10</b>	<b>15</b>
101	No ceder el paso a ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad pública, de emergencia o protección civil con luces y sirena activada;	<b>20</b>	<b>30</b>
102	No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica;	<b>2</b>	<b>5</b>
103	No obedecer indicaciones del personal del cuerpo operativo;	<b>10</b>	<b>15</b>
104	No portar extintor de incendio, en vehículos que transportan sustancias inflamables;	<b>20</b>	<b>30</b>
105	No respetar el proceso vial de paso vehicular descrito para las intersecciones de Uno y Uno;	<b>5</b>	<b>10</b>
106	No respetar el derecho de paso a vehículos con sirena y luces de emergencia activadas;	<b>20</b>	<b>30</b>
107	No respetar la señal de "ALTO" o de "CEDA EL PASO";	<b>10</b>	<b>15</b>
108	No respetar los señalamientos viales;	<b>10</b>	<b>20</b>
109	Obstruir la circulación al realizar maniobras de ascenso y descenso del vehículo;	<b>5</b>	<b>10</b>
110	No respetar la preferencia en glorieta;	<b>5</b>	<b>10</b>

111	Obstruir la circulación de manera Deliberada o provocar congestión vial;	<b>10</b>	<b>20</b>
112	No usar casco protector reglamentario de motociclista el conductor y sus pasajeros;	<b>5</b>	<b>10</b>
113	Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares o escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en vía pública;	<b>10</b>	<b>20</b>
114	No atender la restricción de la luz roja del semáforo y cruzar la intersección pasándose la luz de alto;	<b>10</b>	<b>15</b>
115	Permitir el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;	<b>20</b>	<b>30</b>
116	Transportar carga que ponga en riesgo la estabilidad de la motocicleta;	<b>5</b>	<b>10</b>
117	Obstaculizar el centro de la intersección vial cuando no hay espacio para avanzar, esté o no regulado por semáforos;	<b>10</b> <b>5</b>	<b>15</b> <b>10</b>
118	Realizar actividades de servicio público de transporte sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes otorgados en los términos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima;	<b>200</b>	<b>300</b>
119	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;	<b>2</b>	<b>5</b>
120	Rebasar en lugar prohibido;	<b>10</b>	<b>20</b>
121	Rebasar por la derecha;	<b>10</b>	<b>20</b>
122	Rebasar por el acotamiento;	<b>10</b>	<b>20</b>
123	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar; durante horarios y días escolares;	<b>20</b>	<b>30</b>
124	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial;	<b>5</b>	<b>10</b>
125	Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo;	<b>5</b>	<b>10</b>
126	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre carriles de circulación;	<b>10</b>	<b>15</b>
127	Toda descortesía de los conductores de servicio público a sus pasajeros, a peatones y conductores o pasajeros de otros vehículos;	<b>5</b>	<b>10</b>
128	Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;	<b>2</b>	<b>5</b>
129	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;	<b>5</b>	<b>10</b>
130	Transportar carga mal oliente, sin la autorización correspondiente;	<b>10</b>	<b>15</b>

131	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, o transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas, en envases abiertos o de cristal;	<b>20</b>	<b>30</b>
132	Transportar pasajeros menores de 10 años o carga, en motocicleta;	<b>5</b>	<b>10</b>
133	Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento; Las penas en cuestión se incrementarán al doble cuando los pasajeros sean menores de edad o mujeres embarazadas;	<b>5</b>	<b>10</b>
134	Transportar personas en el estribo de vehículos;	<b>5</b>	<b>10</b>
135	Usar el conductor el teléfono celular estando el vehículo en circulación;	<b>10</b>	<b>15</b>
136	Conducir manipulando equipo electrónico de datos, de video, de sonido, etc.;	<b>10</b>	<b>15</b>
137	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto; o uso indebido del claxon;	<b>5</b>	<b>10</b>
138	Usar en la zona delantera de la cabina pantallas con acceso a internet y/o monitores de televisión, y/o reproductores de DVD; Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor, su utilización sea necesaria, tales como: visión de ascenso o bajada de pasajeros, para maniobras o de reversa, dispositivos de posicionamiento global y/o computadoras de viaje instaladas de fábrica en el vehículo;	<b>10</b>	<b>15</b>
139	Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;	<b>5</b>	<b>10</b>
140	Manejar bajo el influjo de sustancias prohibidas o autorizadas que disminuyan la capacidad psicomotriz para conducir vehículos;	<b>10</b>	<b>15</b>
141	Transportar menores de 8 años de edad parados o sentados en el asiento delantero y a menores de 4 años de edad sin silla de seguridad;	<b>10</b>	<b>15</b>
142	No llevar cubiertos los materiales en el área de carga con riesgo de dispersarse sobre la vía pública;	<b>5</b>	<b>10</b>
143	Circular en transporte público o privado, transportando sustancias peligrosas por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados, cuando existan libramientos periféricos o vías Alternas;	<b>30</b>	<b>50</b>
144	Dejar vehículo descompuesto o detenido en la vía pública sin señalamiento preventivo;	<b>05</b>	<b>10</b>

145	Permitir el conductor a los pasajeros que ofendan a otros o a terceros, profiriendo insultos o causar daños o afectación a sus pertenencias, así como arrojar basura fuera del vehículo o entorpecer la maniobra del conductor;	<b>10</b>	<b>20</b>
146	Traer soldadas o remachadas las placas del vehículo, cuando sean foráneos, extranjeros o des Servicio Público Federal;	<b>05</b>	<b>10</b>
147	Conducir un vehículo que no cuente con chip de inscripción al Registro Público Vehicular en el parabrisas;	<b>5</b>	<b>10</b>
148	Transitar, hacer alto y/o estacionarse en las áreas destinadas para ciclistas y/o ciclovías;	<b>10</b>	<b>15</b>
149	Obstruir los carriles compartidos.	<b>05</b>	<b>10</b>
150	En los carriles compartidos circular a una velocidad mayor de 30 km/h;	<b>05</b>	<b>10</b>
151	Mantener una distancia menor a 10 metros respecto a los ciclistas que circulen por delante;	<b>05</b>	<b>10</b>
152	No rebasar a ciclistas por el carril izquierdo o conservando una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo automotor y la bicicleta;	<b>05</b>	<b>10</b>
153	Pasarse el semáforo cuando se encuentre encendida la luz roja	<b>20</b>	<b>30</b>
154	Eludir la vigilancia del cuerpo operativo y/o alertar a los conductores de puestos de control.	<b>10</b>	<b>20</b>
155	Siendo vehículo de transporte público, evitar puestos de control establecidos por el municipio;	<b>20</b>	<b>30</b>
156	Excederse en límite de horario para estacionamientos con horario restringido;	<b>10</b>	<b>20</b>
157	Prestar servicios de arrastre o salvamento sin contar con las autorizaciones correspondientes conforme a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima y/o el presente reglamento;	<b>50</b>	<b>100</b>
158	Prestar los servicios de arrastre o salvamento sin ajustarse a los montos y tarifas establecidas en el Decreto que establece la regulación para la operación y fija la tarifa máxima de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 12 de mayo de 2018, o en su caso, el documento que lo sustituya.	<b>50</b>	<b>100</b>



## Para conductores de bicicletas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN MÍNIMA EN UMA	SANCIÓN MÁXIMA EN UMA
170	Abandonar personas lesionadas.	1	2
171	No obedecer indicaciones del personal del cuerpo operativo de la policía vial.	1	2
172	No respetar los señalamientos viales.	1	2
173	No usar casco protector el ciclista o pasajero.	1	2
174	Obstruir zona peatonal en el alto.	1	2
175	Pasarse el semáforo en luz roja.	1	2
176	Rebasar o adelantar vehículo en zona escolar.	1	2
177	Transportar materiales y residuos peligrosos no autorizados.	1	2
178	Transportar personas en el área de carga.	1	2
179	Cuando el usuario de bicicleta circule haciendo uso de aparatos auditivos, celulares o dispositivos que limiten o distraigan su atención.	1	2
180	No ceder el paso al peatón.	1	2
181	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública.	1	2
182	Atropellar a peatón por falta de precaución del ciclista.	2	5
183	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos en la vía pública	1	2
184	Cambiar de carril sin precaución.	1	2
185	Causar accidente en obras en proceso de construcción en vía pública que cuenten con señal preventiva.	1	2
186	Causar daños a terceros	1	2
187	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas.	1	2
188	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y el manubrio.	1	2
189	Circular en sentido contrario.	1	2
190	Circular por aceras.	1	2
191	Circular sin luces y/o reflejantes en horario nocturno.	1	2
192	Circular zigzagueando.	1	2
193	Efectuar carreras o competencias en la vía pública sin autorización.	1	2
194	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos con personas con capacidades diferentes.	1	2
195	Cuando el ciclista conduzca con aliento alcohólico o en estado de ebriedad.	2	5

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Tránsito y de la Policía Vial del Municipio de Tecomán, publicado el día 04 de julio de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán, así como su Tabulador de

Sanciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**TERCERO.-** Las infracciones generadas hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán, le serán aplicables el anterior Reglamento.

**CUARTO.-** El H. Cabildo del municipio de Tecomán, emitirá el acuerdo para delimitar el área restringida a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de Tránsito y de la Policía Vial del Municipio de Tecomán, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada a su vigor.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a la más alta y distinguida consideración de este Pleno del Ayuntamiento el presente Dictamen a efectos de que sea votado para su aprobación por el Pleno del H. Cabildo del Municipio de Tecomán, Colima y hecho que sea lo anterior, se instruya al Secretario del Ayuntamiento para efectos de que ordene su remisión al Director del Periódico Oficial "El Estado de Colima" para efectos de su publicación para entrada en vigor.

**ATENTAMENTE**  
**Tecomán, Colima a 18 de febrero de 2021.**

**Integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos**

**Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa**  
Presidente

**Dra. Sandra Karent Medina Machuca**  
Secretaria

**Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas**  
Secretaria

**Integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte**

**Reg. José Ma. Rodríguez Silva**  
Presidente

**Reg. Sergio Anguiano Michel**  
Secretario

**Reg. Santiago Chávez Chávez**  
Secretario

No habiendo más observaciones **El Presidente Municipal** instruyó al Secretario del Ayuntamiento reciba la votación, procediendo el **Mtro. Humberto Uribe Godínez**, sometió a la consideración el dictamen conjunto número 01, de la Comisión de Gobernación y Reglamentos y de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, correspondiente a la Iniciativa para expedir el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán. Favor de manifestarlo de forma nominal.

Respondiendo de la siguiente forma: C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL, a favor, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, a favor, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR, a favor, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, a favor, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, a favor, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, a favor, C. JACHEL Y ISABEL BUENOSTRO MACÍAS, REGIDORA, a favor, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, a favor, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, a favor, M.A. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR, a favor, C. ELOÍSA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, favor. **EI MTRTO HUMBERTO URIBE GODÍNEZ, Secretario del H. Ayuntamiento, informa que resultó aprobado por unanimidad de votos.**

**Dado en el Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a los DOS días del mes de MARZO del año dos mil veintiuno.**

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL, rúbrica, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, rúbrica, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR rúbrica, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, rúbrica, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, rúbrica, MTRA. MA.

ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, rúbrica, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, rúbrica, C. JACCHELY ISABEL BUENROSTRO MACÍAS, REGIDORA, rúbrica, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, rúbrica, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, rúbrica, MTRO. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR, rúbrica, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, rúbrica. **MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ, Secretario del H. Ayuntamiento, Rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA**  
Firma.

**MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ**  
**DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
Firma.

---

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**

**DICTAMEN**

**QUE RESUELVE APROBAR LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**

**ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN NÚMERO 31, DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, Presidente Municipal de Tecomán, Colima a los habitantes del mismo, hace saber.

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:

**INICIATIVA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

Que en acta 95/2021 perteneciente a la SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el día 02 de marzo del 2021, el Honorable Cabildo se presentó el siguiente:

En el desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, el **Presidente Municipal** manifestó la Comisión de Gobernación y Reglamentos, presenta el Dictamen número 31, correspondiente a la Iniciativa de Creación del Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil. Solicitándole a la **Regidora Isis Carmen Sánchez Llerenas**, en su calidad de Secretaria de la Comisión respectiva, haciendo uso de la voz solicitó la dispensa de la lectura y dar lectura únicamente al punto resolutorio y a los transitorios, puesta a votación resultó aprobado por unanimidad de votos, procediendo en los siguientes términos:

**DICTAMEN NÚMERO 31, DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

**HONORABLE CABILDO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN  
Presente**

CC. Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente de la Comisión y las Regidoras Doctora Sandra Karent Medina Machuca y la Maestra Isis Carmen Sánchez Llerenas, en su carácter de Secretarías y quienes integramos la Comisión de Gobernación y Reglamentos, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa o propuesta regulatoria, creación del Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En la Vigésima Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Tecomán, Colima, celebrada el pasado 20 de diciembre de 2019, los Regidores Eloisa Chavarrías Barajas y Santiago Chávez Chávez, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 53 fracción XI de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima, presentó una iniciativa para la expedición del Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil.
2. Según se acordó en la sesión referida en el punto anterior, se ordenó remitir la propuesta en cuestión a la presente Comisión de Gobernación y Reglamentos, para efectos de su deliberación y dictaminación.
3. En razón de lo anterior, los integrantes de la presente Comisión acordaron dictaminar el presente de manera remota, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades sanitarias dada la declaración de emergencia sanitaria derivada de la pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y su enfermedad COVID-19.

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** *Que de acuerdo con la iniciativa, la propuesta surge a partir del diálogo entre los promoventes, y el Presidente del Consejo de Participación Social del Estado de Colima, que buscan impulsar un Reglamento en la materia con el objetivo de transparentar el otorgamiento de apoyos municipales a las Organizaciones de la*

*Sociedad Civil que radican y operan en el municipio de Tecomán, así como evaluar el impacto y resultados de las acciones dirigidas a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.*

**SEGUNDO.** *Que a partir de la aprobación de la Ley de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima aprobada por el Congreso del Estado mediante decreto número 224 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 24 de diciembre de 2016, se establece el objetivo de promover dichas organizaciones, respaldar sus actividades e impulsar el logro de sus fines garantizando su participación democrática como instancias de consulta de la sociedad, mediante la regulación del ejercicio de sus actividades cuando reciban o pretendan recibir fondos públicos por parte del gobierno del Estado o los municipios.*

*De ahí que, para darle plena vigencia a dicha Ley, los promoventes consideramos necesaria la aprobación de un Reglamento municipal que establezca la creación y funcionamiento de una Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Municipio y que señale de forma expresa los derechos y obligaciones de las organizaciones, para evaluar su desempeño cuando reciban recursos públicos. De tal manera que el proyecto pretende que los recursos públicos destinados cada año, en el presupuesto de egresos del municipio, a las Organizaciones de la Sociedad Civil se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad, “dejando atrás esquemas asistencialistas”.*

*En este mismo sentido, la iniciativa hace énfasis en que la propuesta contribuye a incrementar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, acorde con los Objetivos del Desarrollo Sostenible adoptados por Naciones Unidas, es decir, poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y hacer frente al cambio climático. Por lo que aquellas organizaciones que impulsan o promueven dichos objetivos contribuyen, junto con los diferentes niveles y ámbitos de gobiernos, en una agenda común para el desarrollo sostenible.*

**TERCERO.** *Cabe señalar que se incorpora al proyecto un artículo para señalar las obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Se propone la integración de la Comisión de Fomento con el objetivo de incorporar dependencias municipales que se consideran relevantes para el impulso de acciones a sectores vulnerables, tales como el Instituto de la Mujer y el Instituto de la Juventud para el Municipio de Tecomán.*

*Asimismo, se establece un esquema de prohibiciones y sanciones que serán aplicadas por la Comisión de Fomento a efecto de salvaguardar el interés público y alinear el financiamiento oficial a dichas organizaciones con el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo. Se incorpora un capítulo adicional para clasificar a las organizaciones inscritas en el Registro Municipal de acuerdo con sus antecedentes de cumplimiento o incumplimiento de la normatividad aplicable, con el propósito de garantizar la realización de su objetivo social acorde con el bien público que los entes gubernamentales estamos obligados a salvaguardar.*

**CUARTO.** *Que el proyecto que se pone a su consideración consta de 23 artículos, divididos en seis capítulos: el primero contiene las disposiciones generales; el segundo, las Organizaciones de la Sociedad Civil que serán beneficiarias de financiamiento público según su objeto social y actividades que llevan a cabo, sus derechos y obligaciones, así como el régimen de prohibiciones derivadas del financiamiento oficial; el tercero, las autoridades competentes en la aplicación de dicho ordenamiento y sus atribuciones, así como la integración de la Comisión de Fomento y sus facultades; el cuarto, todo lo relacionado con la creación y administración del Registro Municipal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; el quinto, la clasificación de las organizaciones en el Registro Municipal, y sexto, las infracciones y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación procedentes.*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes en estudio conforme a lo establecido en los artículos 55 fracción V, 58 fracción VII, 64 a 71, 95 fracciones I y IV, 96 fracción I y 98 fracciones I y III del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**SEGUNDO.** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes, materia del presente Dictamen, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, después de realizar las adiciones y modificaciones pertinentes, consideramos su viabilidad en los términos del presente.

**TERCERO.** Particularmente las adecuaciones que advierten los integrantes de la presente Comisión, radican en que la iniciativa Reglamento hace referencia a una Dirección General inexistente, por lo que no sería viable la implementación del Reglamento, sin inminente creación de dicha Dirección, aunado a la necesidad de adecuar el Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, cuestión que consideramos implicaría un costo extra para las finanzas del municipio. En virtud de lo anterior, los integrantes de la presente Comisión, consideramos adecuado que sea la Dirección de Desarrollo Social existente que sea la encargada de desarrollar las atribuciones y facultades conferidas en la iniciativa a la inexistente Dirección General de Desarrollo Económico, Social y Humano, por ser el área más a fin a lo

propuesto en el Reglamento, de conformidad a las facultades que le son concedidas en el artículo 227 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**CUARTO.** Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos, toma en consideración la respuesta generada por el José de Jesús Figueroa Cuevas, Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, Colima, mediante el oficio número DFE-MR 2020-072B en el cual señala que se cumplió con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Colima y sus Municipios así como el Reglamento municipal de la materia en el que se da fe de que se llevó a cabo el proceso de consulta pública, estableciéndose la viabilidad de la propuesta regulatoria, concluyéndose con un Dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado, para cumplimiento con los ordenamientos de la materia.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora se encuentra facultada para una vez terminado el trámite reglamentario legislativo del H. Cabildo Municipal, pueda enviar a publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la iniciativa para reformar el Reglamento del Gobierno del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que contiene el presente dictamen, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus municipios.

**QUINTO.** Esta Comisión de Gobernación y Reglamentos considera viable la propuesta de creación del Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán, con las adecuaciones que los integrantes de la presente Comisión consideraron adecuados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, fracciones II y V, 128, 129 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se propone a este Honorable Cabildo Municipal de Tecomán para su aprobación la siguiente resolución:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es viable jurídicamente y se aprueba la expedición del Reglamento de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán, para quedar como sigue:

### REGLAMENTO DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Tecomán y tiene por objeto:

- I. Coadyuvar con las Organizaciones de la Sociedad Civil mediante políticas públicas que favorezcan el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Crear e instalar la Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán;
- III. Crear el Registro Municipal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- IV. Fomentar el trabajo en redes, de forma temática o bajo un objetivo en común;
- V. Establecer los derechos y las obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil que cumplan con los requisitos que este Reglamento establece para ser objeto de fomento de sus actividades; y
- VI. Diseñar e implementar convocatorias públicas para otorgar financiamiento a proyectos que presenten las organizaciones sociales como un medio que impulse el alcance de sus objetivos sociales.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, se entenderá por:

- I. **Acciones de fomento:** Cualquier disposición legal, fiscal, financiera, reglamentaria, administrativa o presupuestal, orientadas a fomentar las acciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. **Autobeneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;
- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de esta;

- IV. **Comisión:** La Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán;
- V. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Social;
- VI. **Ley:** La Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
- VII. **Organizaciones:** Personas morales sin fines de lucro debidamente constituidas, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
- VIII. **Redes:** Conjunto de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- IX. **Registro Municipal:** El Registro Municipal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones.

**ARTÍCULO 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Tecomán;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Social; y
- V. La Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán.

**ARTÍCULO 4.-** Sin perjuicio de las atribuciones establecidas al Presidente Municipal en el artículo 15 de la Ley, las autoridades competentes podrán fomentar actividades de las organizaciones establecidas en este Reglamento, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- II. Concertar y coordinar con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en este Reglamento;
- III. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento establece;
- IV. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno u otras entidades interesadas, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades previstas en este Reglamento, y
- V. Otorgar apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 5.-** Todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas e inscritas en el Registro Municipal, con domicilio fiscal en el Municipio de Tecomán, realicen alguna de las actividades dentro del territorio del Municipio, a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Las organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de este Reglamento, ejercerán los derechos que este establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el territorio del Municipio y en beneficio de sus habitantes. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el registro establecido en este Reglamento y señalar domicilio en el Estado.

**ARTÍCULO 7.-** Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán tener por objeto la realización de alguna de las actividades que se enlistan a continuación:

- I. Asistencia social;

- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;
- VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;
- VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades;
- X. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XI. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIII. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XV. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVI. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XVIII. Estímulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- XIX. Participación en acciones de protección civil;
- XX. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXI. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXII. Promoción de la colegiación, capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIII. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXIV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;
- XXV. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por este Reglamento; y
- XXVI. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores, que sin fines de lucro propicien el desarrollo humano y social en el municipio.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Reglamento, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro Municipal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades municipales;
- III. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública municipal;



- IV. Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno municipal;
- V. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas municipales;
- VI. Recibir donativos y aportaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en este Reglamento;
- VIII. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en este Reglamento, en los términos de dichos instrumentos;
- IX. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias; y
- X. Acceder a los estímulos públicos que se propongan, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las convocatorias o invitaciones respectivas.

**ARTÍCULO 9.-** Para efectos del presente Reglamento, las organizaciones tienen las siguientes obligaciones:

- I. Encontrarse legalmente constituidas e integrados debidamente sus órganos de dirección y representación;
- II. Desempeñar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- III. Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes;
- IV. Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- VI. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance del uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el sistema de información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
- VII. Notificar al Registro Municipal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VIII. Inscribir en el Registro Municipal la denominación de las redes o agrupaciones de organizaciones en las que participan, cuando tengan por objeto el apoyo mutuo, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- IX. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que estén inscritas en el Registro Municipal;
- X. Notificar la disolución en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de iniciado el proceso, y
- XI. Las demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en este Reglamento, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado;
- III. Destinen los recursos públicos de que dispongan a fines de lucro o para fines distintos a los establecidos en su objeto social; e
- IV. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales y demás obligaciones en la materia.

**ARTÍCULO 11.-** Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- A. Por conducto de Conducto de Cabildo:
  - I. Convocar a las organizaciones que deseen obtener recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Municipio para los fines de este Reglamento, para que presenten su solicitud y proyectos de trabajo;
  - II. Vigilar y supervisar las actividades que realice tanto la Dirección como la Comisión, en el cumplimiento del presente Reglamento;
  - III. Las demás que establezca el presente Reglamento o las que el propio Cabildo se determine, atendiendo a los fines y objetivos del presente Reglamento;
- B. Por Conducto de la Dirección:
  - I. Ejecutar la convocatoria a que se hace referencia en la fracción I. del apartado A. del presente artículo, en los términos que haya determinado el Cabildo;
  - II. Inscribir a las Organizaciones de la Sociedad Civil y redes que soliciten el registro, siempre que cumplan los requisitos que establece este Reglamento;
  - III. Otorgar a las organizaciones y redes inscritas la constancia de registro;
  - IV. Establecer un sistema de información que permita identificar las actividades que las Organizaciones de la Sociedad Civil realizan, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Reglamento;
  - V. Ofrecer a las dependencias y áreas de la administración pública municipal y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren este Reglamento por parte de las organizaciones y en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;
  - VI. Administrar su plataforma digital y mantener actualizada la información de las organizaciones del municipio y permitir a la ciudadanía en general, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información pública que contenga el Registro Municipal;
  - VII. Conservar constancias del proceso de registro respecto de las solicitudes de las organizaciones y del trámite que se le otorgó, así como de los casos de suspensión o cancelación, en los términos del presente Reglamento;
  - VIII. Realizar visitas de verificación a las Organizaciones de la Sociedad Civil que hubieren recibido recursos públicos con el objetivo de vigilar su debida aplicación;
  - IX. Registrar los incumplimientos que las organizaciones, hayan efectuado en torno a los proyectos sociales que les fueron aprobados;
  - X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y proponer a la Comisión las sanciones correspondientes;
  - XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
  - XII. Calificar la procedencia de las solicitudes de inscripción de las organizaciones; y
  - XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tecomán, es el órgano responsable de coordinar el proceso, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el

fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y las actividades que realizan.

Misma que se integrará dentro los cuatro meses siguientes al inicio de la administración municipal.

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será quien ocupe la Presidencia Municipal de Tecomán, o en su caso, a quien este designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Desarrollo Social;
- III. El titular de la Tesorería Municipal;
- IV. El titular del Instituto de Planeación para el Municipio de Tecomán;
- V. Un Representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. El titular de la Contraloría Municipal;
- VII. Los regidores que presidan las comisiones edilicias de Salud Pública y Asistencia Social; Planeación y Desarrollo Social; Desarrollo Rural; Obras y Servicios Públicos; Derechos Humanos; y Participación Ciudadana;
- VIII. La titular del Instituto de la Mujer para el Municipio de Tecomán; y
- IX. Quien presida el Instituto de la Juventud para el Municipio de Tecomán.

Adicionalmente, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a personas especialistas o con actividades afines a la materia.

Quienes integren la Comisión podrán participar en sus sesiones con voz y voto, con excepción de los invitados, quienes solo tendrán voz. Asimismo, podrán nombrar suplente, quien les sustituirá en caso de ausencia. Las dependencias municipales, deberán designar como suplente a alguien que pertenezca a la estructura orgánica de la propia dependencia, y las comisiones del Cabildo, a cualquier otro munícipe integrante de la comisión edilicia correspondiente.

La Comisión sesionará ordinariamente en pleno tres veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente. Las sesiones ordinarias deberán llevarse en los meses de abril, agosto y diciembre, siendo obligación del Secretario Técnico llevar a cabo la convocatoria correspondiente y gestiones necesarias para llevar a cabo las sesiones ordinarias de referencia.

**ARTÍCULO 15.-** La Comisión para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar las bases mediante las cuales las organizaciones, participarán activamente en proyectos de impacto social en el municipio, en coordinación con las dependencias municipales, así como la ejecución, seguimiento y vigilancia del desarrollo de estos a través de esquemas de coinversión social con entidades federales, estatales, empresariales, entre otros;
- II. Coadyuvar para que las organizaciones puedan realizar las actividades que les permitan cumplir con su objeto social como desarrollar foros, congresos, cursos, talleres, conferencias, eventos deportivos y culturales;
- III. Participar y fomentar las redes entre las organizaciones legalmente constituidas para el fortalecimiento de las políticas públicas;
- IV. Promocionar la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- V. Imponer, previa audiencia, las sanciones procedentes a las organizaciones por infracciones al presente Reglamento, a propuesta de la Dirección;
- VI. Aprobar los proyectos y/o solicitudes de financiamiento presentados por las organizaciones, en términos de la convocatoria autorizada por el Cabildo Municipal, atendiendo los criterios de disponibilidad presupuestal, impacto social, innovación, transversalidad y beneficio social, alineados al Plan Municipal de Desarrollo;
- VII. Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones estatales, nacionales e internacionales; y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión contará con un Secretario Técnico, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la coordinación y supervisión de las acciones de fomento de la administración municipal;
- II. Dar trámite y seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión e informar al mismo, por conducto de su presidente;
- III. Rendir a la Comisión, a más tardar en el mes de marzo siguiente, un informe anual de trabajo;
- IV. Emitir las convocatorias a las sesiones de la Comisión; y
- V. Resguardar la documentación relativa a las sesiones y actividades de la Comisión.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección, creará el Registro Municipal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Las organizaciones que estuvieren inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil (REOSC), únicamente deberán presentar a la Dirección para su inscripción, la clave de registro correspondiente y copia de la documentación validada por dicho Registro Estatal.

**ARTÍCULO 18.-** Para la inscripción en el Registro Municipal, los requisitos que deberán cumplir las organizaciones y redes, que deseen acogerse a este Reglamento, son los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito para el registro;
- II. Adjuntar copia certificada de su acta constitutiva, en la que se acredite que tiene por objeto social realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 7 de este Reglamento y que no persiguen fines de lucro;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
  - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
  - b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
  - c) La determinación que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Municipal;
- IV. Señalar su domicilio fiscal, adjuntando comprobante del mismo y presentar su constancia de situación fiscal expedida por el sistema de administración tributaria;
- V. Presentar testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal, presentando identificación oficial vigente del o de los representantes legales, y
- VI. Para el caso del registro de las redes de las organizaciones, además de presentar por cada una de las organizaciones que la integren lo señalado en las fracciones anteriores, deberán de manifestar por escrito cuál de ellas será la que coordine la red, tanto el nombre de la organización como el nombre de la persona física responsable y la manifestación clara de la temática u objeto que las une como red.

**ARTÍCULO 19.-** La Dirección resolverá sobre la procedencia de la inscripción, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día en que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá de abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que las subsane, vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud, lo que no impedirá que vuelva a iniciar un nuevo trámite con posterioridad cumpliendo con los requisitos que marca el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO V CLASIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES**

**ARTÍCULO 20.-** Las organizaciones se clasificarán, en el Registro Municipal, de la siguiente manera:

- I. **Organizaciones Activas:** Aquellas inscritas en el Registro Municipal, que cumplieron los requisitos señalados en los artículos 18 del presente Reglamento;

- II. **Organizaciones Inactivas:** Aquellas que no cuenten con su registro municipal o hayan iniciado el proceso de disolución.  
Las organizaciones inactivas no podrán acceder a fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas;
- III. **Organizaciones Suspendidas:** Aquellas que hubieren sido sancionadas, en términos de la fracción III del artículo 22 del presente ordenamiento, y
- IV. **Organizaciones Canceladas:** Las que hubieren sido sancionadas de conformidad con artículo 22, fracción IV del presente ordenamiento.

## CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 21.-** Constituyen infracciones al presente Reglamento, por parte de las organizaciones, redes o sus integrantes, a que este se refiere:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos municipales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en este Reglamento;
- V. No comprobar debidamente el ejercicio de los recursos otorgados durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- VI. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VII. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VIII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- IX. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- X. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos contemplados en este Reglamento;
- XI. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XII. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XIII. No informar al Registro Municipal, órganos de fiscalización o las autoridades municipales competentes dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
- XIV. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** De conformidad con el artículo 29 de la Ley y debiéndose llevar a cabo el procedimiento sancionador establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

- II. **Multa:** En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 21 de este Reglamento, se multará hasta por el equivalente a trescientas UMA vigentes al momento de cometer la infracción;
- III. **Suspensión:** Por un año de su inscripción en el Registro Municipal, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto al incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento, que ya hubiere dado origen a una multa a la organización; y
- IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Municipal:** En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de este Reglamento cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 21 del presente Reglamento.

Lo anterior, independientemente de la imposición de otras sanciones como la inhabilitación permanente para participar en futuras convocatorias, cuando no se hubieren comprobado apropiadamente los recursos entregados en el ejercicio fiscal anterior, o bien, que las autoridades municipales competentes les requieran el reintegro de los recursos otorgados por parte del Ayuntamiento para la ejecución de proyectos, cuando estos no se hubieren llevado a cabo.

**ARTÍCULO 23.-** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensa administrativos y judiciales que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Solicito al Secretario del H. Ayuntamiento envíe esta incitativa con proyecto de decreto a comisiones para su análisis correspondiente una vez habiendo sido APROBADO.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento notifique el presente acuerdo a la Dirección de Desarrollo Social a efecto de que, en un plazo máximo de tres meses se proceda a la instalación de la Comisión de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Colima y la creación del Registro Municipal a que hace referencia el presente ordenamiento acorde a lo que ya haya aprobado el Cabildo en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio del año 2021 y acorde a la disponibilidad presupuestal del municipio.

**ATENTAMENTE**

**Tecomán, Colima a 18 de febrero 2021**

**Comisión de Gobernación y Reglamentos**

**Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa**  
Presidente

**Mtra. Sandra Karent Medina Machuca**  
Secretaria

**Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas**  
Secretaria

**El Presidente Municipal** preguntó si hubiera algún comentario. No habiendo. Instruyó al Secretario del Ayuntamiento reciba la votación, procediendo el **Mtro. Humberto Uribe Godínez**, sometió a la consideración el Dictamen número 31, que presentó la Comisión de Gobernación y Reglamentos, correspondiente a la Iniciativa de Creación del Reglamento de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil. Favor de manifestarlo de forma nominal.

Respondiendo de la siguiente forma: C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL, a favor, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, a favor, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR, a favor, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, a favor, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, a favor, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, a favor, C. JACCHELY ISABEL BUENOSTRO MACÍAS, REGIDORA, a favor, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, a favor, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, a favor, M.A.

SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR, a favor, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS. **EI MTRO HUMBERTO URIBE GODÍNEZ, Secretario del H. Ayuntamiento, informa que resultó aprobado por unanimidad de votos.**

**Dado en el Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a los DOS días del mes de MARZO del año dos mil veintiuno.**

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL, rúbrica, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, rúbrica, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR rúbrica, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, rúbrica, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, rúbrica, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, rúbrica, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, rúbrica, C. JACCHELY ISABEL BUENROSTRO MACÍAS, REGIDORA, rúbrica, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, rúbrica, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, rúbrica, MTRO. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR, rúbrica, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, rúbrica. **MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ, Secretario del H. Ayuntamiento, Rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA**  
Firma.

**MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ**  
**DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
Firma.

---



## **EL ESTADO DE COLIMA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

### **DIRECTORIO**

**José Ignacio Peralta Sánchez**  
Gobernador Constitucional del Estado de Colima

**Rubén Pérez Anguiano**  
Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**Armando Ramón Pérez Gutiérrez**  
Director General de Gobierno

**ISC Edgar Javier Díaz Gutiérrez**  
Jefe del Departamento de Proyectos

#### **Colaboradores:**

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

**CP. Betsabé Estrada Morán**

**Lic. Gregorio Ruiz Larios**

**C. José Luis Vargas Bayardo**

**C. Juan Carlos Cervantes Rojas**

**C. Luz María Rodríguez Fuentes**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**

**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**

**Mtra. Lidia Luna González**

**LI. Marian Murguía Ceja**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**  
**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**  
**Tiraje: 500**